

75



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGON

"LA GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES  
EXTRAMATRIMONIALES"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

TERESA CASARRUBIAS BRAVO

ASESOR:

LIC. JESUS ENRIQUE LANDEROS CAMARENA

280147



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS MAESTROS:

Que con sus enseñanzas  
me abrieron las puertas  
del conocimiento.

A MI MADRE :

DOÑA ANGELINA BRAVO LEYVA DE C.

Que con cariño y firmeza  
ha sabido guiarme por el  
camino de la rectitud y  
la honestidad.

A LA MEMORIA DE MI PADRE

DON MAURO CASARRUBIAS HERNANDEZ.

Con profundo cariño y respeto.

Al maestro,

LIC. JESUS ENRIQUE LANDEROS CAMARENA

Con profundo agradecimiento por su  
valiosa asesoría en la elaboración -  
de este trabajo.

Al Señor Licenciado,

JAVIER GARCIA GASPAR

Por el gran apoyo,  
impulso y valiosa  
colaboración, para  
lograr culminar --  
este objetivo.

# I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

## CAPITULO PRIMERO

### GENERALIDADES

I.- LOS MENORES .....	4
A) LOS MENORES JURIDICAMENTE .....	5
B) LOS MENORES FISICA Y BIOLOGICAMENTE .....	8
C) LOS MENORES PSICOLOGICAMENTE .....	11
II.- LA FILIACION .....	17
A) FILIACION MATRIMONIAL (Legítima) .....	19
B) FILIACION EXTRAMATRIMONIAL (Natural) .....	23

## CAPITULO SEGUNDO

### SITUACION LEGAL DE LOS MENORES ANTE LA SEPARACION DE SUS PADRES, ANALISIS COMPARATIVO.

I.- LOS HIJOS DE MATRIMONIO, ANTE EL DIVORCIO DE SUS PADRES .....	27
A) LA PATRIA POTESTAD .....	29
B) GUARDA Y CUSTODIA .....	35
C) ALIMENTOS .....	39
D) DERECHOS HEREDITARIOS .....	42
II.- LOS HIJOS DE UNIONES EXTRAMATRIMONIALES ANTE LA SEPARACION DE SUS PADRES .....	45

A) LA PATRIA POTESTAD .....	47
B) GUARDA Y CUSTODIA .....	50
C) ALIMENTOS .....	53
D) DERECHOS HEREDITARIOS .....	56

### **CAPITULO TERCERO**

#### ANALISIS DE LA FRACCION VI DEL ARTICULO 282 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

I.- ARTICULO 282 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL ..	59
A) MEDIDAS PROVISIONALES QUE DETERMINA .....	66
B) SU APLICABILIDAD .....	72
II.- LA FRACCION VI DEL ARTICULOS 282 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL .....	76
A) LA GUARDA Y CUSTODIA, CONCEPTO .....	79
B) DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE IMPONE LA GUARDA Y CUSTODIA .....	82

### **CAPITULO CUARTO**

#### LA GUARDA Y CUSTODIA DE LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES

I.- QUIENES PUEDEN EJERCER LA GUARDA Y CUSTODIA DE LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES .....	88
A) GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES EXTRAMATRIMONIALES, EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL .....	88
B) LA NECESIDAD DE LEGISLAR AL RESPECTO .....	94
II.- LA NECESIDAD DE INCLUIRSE EN EL CODIGO CIVIL .....	98
A) ASPECTO SOCIAL .....	99



B) ASPECTO LEGAL .....	101
C) PROPUESTA PERSONAL .....	104
<b>CONCLUSIONES</b> .....	107
<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	115

## I N T R O D U C C I O N :

En todos los ámbitos del mundo y en todas las legislaciones siempre se ha considerado que el matrimonio es la base esencial de la familia.

Sin embargo es bien sabido que la familia puede existir sin el matrimonio, ya que esto es tan sólo un presupuesto legal y anhelado por la sociedad; pero su existencia tan sólo depende de un hecho natural y sostenido a través de la unión de un hombre y una mujer.

Para poder establecer un orden dentro de nuestra sociedad ha sido necesario que el Derecho regule los actos del hombre, para ajustarse a la realidad social imperante. Por eso, entender y regular jurídicamente las relaciones familiares y a las instituciones que de ella se derivan, que son base y --fundamento de la sociedad, resulta interesante, y más que eso, es básico conocer, por ejemplo, que el vínculo de parentesco se manifiesta en un conjunto de derechos y obligaciones que rigen la conducta de los miembros de la familia, fundada en el matrimonio, sin embargo, nuestro Derecho Civil no desconoce la unión de hecho entre un hombre y una mujer, que procrean hijos , y al efecto reglamenta la filiación extramatrimonial.

De la filiación surgen diversos derechos y -obligaciones de los padres para con sus hijos, independiente--

mente de que sean hijos de parejas legalmente unidas en matrimonio, o de parejas constituidas en unión libre; derechos y obligaciones que ejercen ambos padres cuando viven juntos, pero cuando por alguna circunstancia las parejas se separan ya no es posible que ambos ejerzan sus derechos y obligaciones en la misma forma, debido a que forzosamente uno de ellos gozará de la guarda y custodia de los hijos y el otro se verá privado de ella.

En el contenido de este trabajo, nos ocupamos de hacer un análisis de la situación de los menores hijos habidos de uniones libres o extramatrimoniales, específicamente en cuanto a su guarda y custodia, patria potestad, alimentos y derechos hereditarios; desde el punto de vista legal, social y humano.

Desde luego que también revisamos e incluimos algunos datos estadísticos obtenidos en los últimos Censos Generales de Población y Vivienda, relativos al tema que nos ocupa; porque no podemos permanecer al margen de los constantes cambios y los diversos problemas que se generan en nuestra convulsionada sociedad, que atañen a la familia y en consecuencia a los niños que son los directamente afectados por muchos de ellos.

Esa niñez que clama respeto a sus derechos y su integridad; con la que estamos comprometidos y obligados, a

proteger y cuidar, por que constituye no sólo el futuro de nuestro país, por ser ellos los hombres y mujeres del mañana, sino por que son los niños y niñas de hoy, de nuestro presente, que deben ser cuidados y protegidos como tales, convenientemente, - ante los desequilibrios de nuestra sociedad en lo general, y en lo particular de los núcleos familiares, se hace cada vez más - necesario que nos ocupemos primordialmente de que nuestras leyes sean acordes a la realidad que se vive día con día en nuestra sociedad contemporánea.

## C A P I T U L O   P R I M E R O

### G E N E R A L I D A D E S

#### I.-LOS MENORES

MENORES.- Del Latín *minor natus*, referido al menor de edad, al joven de pocos años, al pupilo no necesariamente húrferano, sino digno de protección, pues ésta última voz proviene a su vez de *pupus* que significa niño y que se confunde con la amplia acepción romana del hijo de familia sujeto a patria potestad o tutela.

Para las organizaciones sociales primitivas, la minoridad careció de relevancia como no fuera para justificar la prestación de alimentos y el control educativo a cargo de los ascendientes; pero el derecho romano se encargó de distinguir tres períodos durante el transcurso de aquélla, a saber: infancia, impúberty y pubertad.

Infancia, comprendía los que no sabían hablar que eran los menores de siete años, considerados como incapaces totales para la proyección de sus actos.

Impúberes, abarca desde la conclusión de la infancia hasta los doce años tratándose de mujeres y catorce años de varones.

Púberes, de la salida de la impuberty a los veinticinco años, quiénes junto con los impúberes eran estima-

dos como capaces exclusivamente para la celebración de actos que los beneficiaran.

En nuestro país, desde 1537 la labor humanitaria del Obispo Fray Juan de Zumárraga, promovió importantes programas en beneficio de los menores, puesto que la época precortesiana se caracterizó, con relación a los menores, por el derecho del padre para vender al hijo colocándolo en la condición de esclavo, costumbre que desapareció con la imposición de la legislación española de marcada influencia romanista francesa.

A).- Los menores jurídicamente.

La expresión menores de edad conduce, bajo diversas circunstancias, a un destinatario que se transforma en mayor de edad. Se trata desde luego, de un concepto normativo, a propósito del momento en el que se tiene o se adquiere madurez de cuerpo y de mente para conducir con autonomía la propia vida.

En rigor, no puede haber una frontera, entre minoría y mayoría que valga, con realismo, para todas las personas. Pues éste no ingresa abruptamente a la capacidad, a la madurez, al pleno discernimiento; su acceso es constante y paulatino; sin embargo, el orden y la seguridad de la vida colectiva, asociados a los requerimientos de la justicia, obligan a fijar un término a la edad menor y, con él, un principio de la edad mayor, que anuncia el ejercicio de derechos y el personal cumplimiento de obligaciones.

El aspecto sustantivo civil, el Código Civil para el Distrito Federal establece en su Artículo 646, que "La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos", y el numeral 647, agrega que, "El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes", por lo que a contrario sensu - se entiende que la minoridad abarca desde el nacimiento viable hasta los dieciocho años cumplidos.

Los hijos menores de edad no emancipados, se encuentran bajo la patria potestad de sus ascendientes hábiles y en defecto de dicha sujeción estarán sometidos a la tutela.

En fin, la regla general en el aspecto civil es que el menor se encuentra colocado en condiciones de incapaz, pero a pesar de ello se le otorgan posibilidades emergentes conforme a disposiciones con carácter de excepción y en razón de su edad, se anticipan. De lo que resulta que la incapacidad del menor, es sólo relativa.

En nuestro país, es numerosa y heterogénea la legislación aplicada a los menores de edad. El derecho que ampara y protege al menor, se encuentra disperso en diversos ordenamientos, como son: leyes civiles, mercantiles, penales, laborales, agrarias, administrativas y de seguridad social.

En materia civil nuestra legislación faculta al menor desde los dieciseis años, para testar, para designar tutor de sus herederos, para solicitar la declaración de su --

estado de minoridad ante el juez competente, para proponer a su propio tutor y a su curador y, en general, para denunciar las irregularidades en que se considere víctima. También se concede a los menores de catorce años si son mujeres y de dieciocho --- años si son varones, el derecho para contraer matrimonio con la asistencia de sus representantes, para celebrar capitulaciones dentro de su régimen matrimonial, para reconocer hijos y en fin para objetar la adopción que de ellos quiciera hacer cualquier persona.

En el aspecto penal, los menores son completamente inimputables hasta que cumplan dieciocho años de edad. No obstante ello, para los menores infractores de disposiciones punitivas o de reglamentos de policía y de buen gobierno, y para quienes se encuentran en estado de peligro o de mero abandono, - se justifica la intervención del Consejo Tutelar para Menores - Infractores del Distrito Federal.

En las leyes laborales se prohíbe el trabajo - asalariado de los menores de catorce años, así como también, -- los tutelan cuándo tienen esa edad y son menores de dieciocho e impiden la ejecución de determinadas labores o cautelan su seguridad en el trabajo.

Nuestra Carta Magna, ha dado rango constitucional a los "derechos de la madre y del niño". En su parte -- dogmática encontramos normas proteccionistas sobre la madre -- trabajadora, la formación educativa del menor y su actividad laboral.



El conjunto de normas legales, sobre la materia, contenidas en los diversos ordenamientos citados, constituyen un claro exponente de la preocupación de los Poderes Públicos por proteger a los menores, para cautelar sus intereses, velar -- por su porvenir, su educación, su desarrollo físico y moral, etc. etc., al menos en teoría.

B).- LOS MENORES, física y biológicamente.

El nacimiento representa la interrupción de la simbiosis madre-hijo en un nivel biológico. La ruptura de las ligas primarias que une al niño con su madre ocurre más tarde, - señalando la pauta psicológica de un proceso de separación de las fuentes de satisfacción y de seguridad, que habrá de repetirse una y otra vez durante la vida.

Un niño necesita, para subsistir, el cuidado de sus padres. Una vez cortado el cordón umbilical, el niño -- permanece unido a su madre y para la satisfacción de sus necesidades biológicas y afectivas depende totalmente de ella. El niño carece de poderes autónomos y de capacidades críticas, es impotente para modificar las situaciones desfavorables que lo rodean y está a merced de sus padres, o de quienes los substituyen; esta relación, de dependencia, establecida por el niño con su madre es totalmente normal ya que necesita de los demás, especialmente de la madre, tanto desde el punto de vista biológico como psicológico, y a medida que el niño va creciendo y desarrollando sus potencialidedades físicas y psíquicas se va haciendo cada vez más independi-

ente.

## CAMBIOS BIOLÓGICOS DE LOS PRIMEROS AÑOS

La infancia se caracteriza principalmente -- por el rápido crecimiento físico, la maduración de los diferentes sistemas y aparatos, y por el desarrollo psicológico propiamente -- dicho. El recién nacido, se considera como tal hasta la primera -- semana de vida, tiempo en el que se establece el equilibrio entre el niño y el ambiente, ya que desde entonces han empezado a operar cambios en el infante.

El crecimiento y el desarrollo, aunque son -- fenómenos que están íntimamente relacionados y ambos continúan de modo simultáneo desde el momento de la concepción hasta el momento que se llega a la edad adulta, son dos procesos esencialmente diferentes.

En relación a ello, el Dr. Sáez Crespo, define el crecimiento como: "Aumento de tamaño, típicamente acompañado del aumento del número (hiperplasia), o del tamaño (hipertrofia) de las células; mientras que el desarrollo o maduración representa un aumento en la maduración de los tejidos, de los órganos o -- de todo el individuo, hasta que alcanza la completa madurez de la estructura y de la función." (1)

---

1. Sáez Crespo, Jesús Antonio. Enciclopedia de Educación Especial, Vol. I, 2a. reimpresión. Editorial Diagonal/Santillana, México, 1989.

Es característico en el primer año de vida - la maduración de las funciones motoras, siendo en pocos meses posible al niño sentarse, gatear, tenerse en pie, y hasta caminar. El desarrollo del niño consiste en el desplegamiento de potencialidades biológicas innatas, bajo la influencia ejercida por el ambiente, la coordinación de movimientos oculares con los manuales le permiten captar al mundo con la vista y apoderarse de él con las manos y con la boca, el cambio de la posición horizontal a la vertical representa una condición que ensancha su panorama visual, el cual se ensancha nuevamente cuando el niño es capaz de desplazarse a voluntad. Hacia el cuarto año de vida, su curiosidad exploradora llega al máximo, se siente impulsado a descubrir el motivo de las cosas y el porqué de la vida.

Así, al tiempo que un niño crece en estatura, crece y madura su sistema nervioso, con lo que van apareciendo sucesivamente las diferentes funciones psíquicas y las facultades mentales, es decir, el niño crece desde el punto de vista físico, y al mismo tiempo se desarrolla desde el punto afectivo, social e intelectual; es un fenómeno continuo en el tiempo, distribuido en etapas, de manera que cada etapa es preparación para la siguiente, ya que cada etapa es solamente un punto de referencia.

La vida de una persona, podríamos decir que se divide en: infancia, juventud, adultez, senectud; etapas que no es posible precisar con exactitud en edades, debido a que cada persona es individual y diferente en el ritmo y límite de su desarrollo y en sus capacidades específicas, sin embargo se considera

que la etapa de transición de la niñez a la adultez, es la adolescencia, que comprende de los 10 - 12 años, a los 18 - 20 años, dentro de la cual se encuentra la pubertad que es la fase inicial de la adolescencia, período comprendido más o menos entre los 10 y los 14 años.

Los conflictos del adolescente con sus padres y con las personas que representan autoridad, son en cierto modo inevitables, por encontrarse en una etapa de transición en su vida, en la que no es niño, ni es adulto; debido a que la madurez biológica se completa antes y deja atrás el crecimiento psicológico.

C).- Los menores psicológicamente:

El desarrollo psicológico del niño se inicia desde el nacimiento, porque el lactante ya viene provisto -- con un equipo biológico conductual y sensorial que imprimirán desde el primer momento, sensaciones y emociones, y lo hacen capaz de sentir las emociones, afectos y sentimientos que hacia él se dirijan o prevalezcan en el ambiente en que crece.

El Dr. Cerda, nos dice: "Durante largos meses el niño descansa en el regazo materno. Este contacto con la madre es necesario porque constituye para el niño, desde los primeros momentos de su vida, una incesante e indispensable fuente de experiencias sensoriales, psicointelectuales y psicoemotivas" (2).

---

2.- Cerda, Enrique. "Psicología Aplicada." Editorial Herder, S.A. Barcelona, España, 1981, pág. 273.

De acuerdo al mismo autor, el niño siente - muy pronto si se le quiere, o si representa una carga y si se le - cuida o si se le abandona, o si se le rechaza, por otra parte es la presencia materna la que transmite al niño ese sentimiento de - seguridad, del cual la vida infantil no puede ser privada sin cau- sarle daño.

De lo que se infiere que la receptividad es la primera forma de relación que los seres humanos establecemos con el mundo y ésto tiene su raíz en la debilidad biológica ini- cial de la especie. Y la tendencia a recibir y depender pasivamen- te no llega a desaparecer totalmente; en mayor o menor grado, de un modo u otro persiste hasta en la edad adulta y se vuelve a in- tensificar en la senectud.

El Dr. De la Fuente, distingue simbólicamente tres niveles en la relación del niño con su madre: "El nivel del -- claustro materno, el nivel del pecho y el nivel de la mano, repre- sentando grados decrecientes de dependencia y pasividad."(3)

Durante el primer año, la relación más signi- ficativa para el niño es con su madre, hecho del que todos nos dá- mos cuenta y que vemos cotidianamente. Otro hecho importante que percibimos, es que, un factor importante, para el desarrollo de - la personalidad, son las relaciones del niño con sus padres.

---

3.-De la Fuente, Muñiz, Ramón."Psicología Médica", 16a. edición.  
Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1976, pág.125

Freud, enfatizó el hecho de que: "La infancia se perpetúa en -- los seres humanos engranada en la organización del carácter y -- condiciona el modo particular como cada persona se enfrenta a -- los múltiples problemas de su existencia."(4) Por lo que las le -- siones psicológicas infringidas al niño aparecen en el adulto.

De la simple observación de los niños, sin -- ser peritos en la materia podemos darnos cuenta de que todos -- los niños son diferentes y no sólo físicamente, sino que difie -- ren en sus temperamentos, en sus caracteres, en el ritmo y lími -- te de su desarrollo y en sus capacidades específicas; amén de -- que para un mismo niño, las necesidades varían en las distintas etapas de su desarrollo, por lo que los niños aún perteneciendo a una misma familia reaccionan de manera diferente al encontrar -- se en situaciones análogas.

Generalmente el niño crece y se desarrolla en el seno de su familia, en la que además de encontrar la satis -- facción de sus necesidades de abrigo y de la alimentación, en -- cuentra respuestas, valores y metas; que es lo ideal, pero que desgraciadamente no siempre es así; lo que es muy lamentable por que ello constituye la base de la formación del niño y su sano desarrollo físico y mental.

La conducta del niño, especialmente en los --

---

4.- Freud, S., New Introductory Lectures on Psychoanalysis, -- Norton, Nueva York. CIT. Por Ramón de la Fuente Muñiz, Pag. 180.

primeros años, es expresión de la función del sistema nervioso, - función que, regulada por la maduración, alcanzará grados de educación cada vez mayores, conforme va creciendo, desarrollando sus sentidos y coordinando sus movimientos son más notorios sus avances.

Inicialmente, la coordinación de los movimientos oculares con los manuales le permiten captar al mundo con la vista y apoderarse de él con las manos y la boca. Posteriormente el cambio de la posición horizontal a vertical representa una - condición que amplía su panorama visual, el cual se amplía nuevamente cuando el niño es capaz de desplazarse a voluntad.

Aproximadamente hasta los 3 años de edad, - el niño confunde las imágenes objetivas y las subjetivas. En esa época el niño empieza a distinguir entre lo que es realmente y lo que imagina.

Hacia el cuarto año de vida, su curiosidad exploradora llega al máximo, se siente impulsado a descubrir el motivo de las cosas y el porqué de la vida.

Entre el cuarto y el séptimo año empiezan a dominar en el pensamiento del niño los principios de la lógica -- sobre los principios mágicos: el principio de causalidad, el --- principio de no contradicción, la distinción entre la esencia y las apariencias; lo característico en el pensamiento de un niño entre los 4 y los 7 años es el uso combinado de elementos mágicos

y lógicos.

Entre los 7 y los 10 años, el pensamiento lógico ha substituido casi totalmente al mágico.

De los siete a los diez - doce años, el niño goza de paz en la esfera afectiva y sus progresos en el terreno - intelectual y social son notables. Su concepción del mundo es ahora lógica, estructurada, ordenada y concreta, y puede decirse que por primera vez está en posibilidad de colocarse con actitud objetiva frente a si mismo y frente a los demás. Iniciando así la etapa de la adolescencia.

ADOLESCENCIA.- Etapa de la vida humana que sigue a la niñez y que precede a la adultez. Contituye un período de transición entre ambas y suele abarcar entre los 18 -20 años.

El psicólogo, Sorribes señala que las características o razgos comunes de los adolescentes son: "maduración sexual con sus aspectos psicológicos y psicoafectivos, hipersensibilidad o inestabilidad emocional, impulsividad en las reacciones, evolución de los procesos intelectuales, aparición del pensamiento abstracto, del razonamiento dialéctico e interés por la observación de si mismo, unido a una dificultad de concentración" (5).

La fase inicial de la adolescencia, es la pu

---

5.- Sorribes Monrabal, Manuel. diccionario enciclopédico especial Vol. I, 3a. reimpresión, Editorial Diagonal Santillana, Méx. 1990, pág. 74.



bertad que comprende de los 10, 12 años a los 14 años; en la que se producen cambios estructurales y funcionales profundos en el sujeto y simultáneamente con ellos, cambios significativos en -- los requerimientos y presiones de su ambiente familiar y social.

La pérdida de las formas infantiles que han -- regido la relación del sujeto con el mundo y consigo mismo, lo -- ponen en situación difícil, tiene que encontrarse a sí mismo y encontrar su camino en la vida. De ahí que la adolescencia sea -- también una época peligrosa, en la que algunos encuentran gran-- des dificultades para funcionar íntegramente ante situaciones -- que exigen una creciente responsabilidad, sexual, moral y social debido a que la madurez biológica se completa antes y deja atrás al crecimiento psicológico.

Los especialistas en esta etapa evolutiva han señalado, que la adolescencia se ve con frecuencia acompañada de perturbaciones de la conducta, y los ejemplos de esos trastornos son las fugas, la delincuencia juvenil, ciertas desviaciones --- sexuales, los comportamientos agresivos y automarginantes de las bandas, etc.

Para el Dr. De la Fuente, la rebelión del ado-- lescente contra la autoridad es normalmente más marcada al prin-- cipio, ya que conforme va resolviendo sus problemas internos, de separación psicológica de la familia, de selección e iniciación vocacional, aceptación de su sexualidad y reorganización de sí -- mismo, le resulta más fácil adaptarse a su medio familiar y so-- cial, y lograr su modus vivendi más satisfactorio para todos.(6)

---

6.- De la Fuente Muñiz, Ramón. "Psicología Médica" 16a. edición  
Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1976, pág.198.

Debido a que cuando el hombre nace, el escenario cultural y social en que ha de vivir se encuentra ya preparado, normas, ideas, hábitos y técnicas, así como formas de organización social, que le preceden y que habrán de sobrevivirle, y -- que son el producto acumulado de la experiencia humana, generación tras generación el proceso de desarrollo y maduración del hombre se repite dentro de éste marco cultural y social que lo rodea.

A este respecto el Dr. De la Fuente, señala que: "La pubertad y la adolescencia representan una segunda oportunidad para enfrentar en condiciones más ventajosas los conflictos que no fueron adecuadamente resueltos en la infancia".(7)

Lo que finalmente podríamos decir, que da como resultado que algunos individuos evolucionan hacia una creciente racionalidad, en tanto que otros no logran ir más allá de una imagen mágica, deforme y subjetiva del mundo y de su propia persona.

## II.- LA FILIACION.

Es indiscutible que la filiación en el derecho tiene dos acepciones: una en un sentido amplio, que se refiere al vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes -- las unas de las otras, y otra en una connotación estricta, comprende exclusivamente la relación jurídica que existe entre el -- progenitor y el hijo.

---

7.- IBIDEM. Pág.199.

Se justifica esta determinación, porque en todas las generaciones se produce idéntica relación, que bien puede llamarse paternidad o maternidad, según se considere respectivamente en relación con el padre o con la madre.

Por tanto, el hecho jurídico de la procreación va a crear un conjunto de derechos y obligaciones que se originan entre el padre y el hijo tanto en la filiación legítima como en la natural.

Sobre el particular Planiol y Ripert, dicen: "Podemos definir la filiación diciendo que es el lazo de descendencia que existe entre dos personas una de las cuales es el padre o la madre de la otra"(8).

Por su parte Fernández Clérigo, afirma: "El hecho físico de la generación origina el hecho jurídico de la filiación"(9).

De conformidad a la legislación vigente, se considera que los hijos pueden dividirse en I.- Hijos nacidos en matrimonio; II.- Hijos nacidos fuera de matrimonio; III.- Hijos adoptivos.

Sin embargo, el mismo ordenamiento al referirse a los hijos nacidos fuera de matrimonio y a diferencia de su antecedente legislativo inmediato, Ley de Relaciones Fa-

---

8.- Planiol y Ripert, Marcel et George "Tratado Práctico de derecho Civil - Francés". Tr. Mario Díaz Cruz. Tomo II. Editorial Cutural. Habana 1946. Pág. 10.

9.- Fernández Clérigo, Luis. "El Derecho de Familia en la Legislación Comparada". México. 1947. Pág. 163.

miliares de 1917 que en su Artículo 186, declara: "todo hijo nacido fuera del matrimonio es natural", menciona en sus preceptos las diferentes clases tradicionales de los hijos, los cuales son a).- Hijos naturales; b).- Hijos adulterinos; c).- Hijos incestuosos.

Esta razón incuestionable, impulsó a consignar las diversas clases de filiación que pueden ser: La legítima La natural, La natural adulterina, La natural incestuosa y La -- adptiva.

#### A).- Filiación matrimonial (Legítima)

Se estima que el matrimonio es la forma que debe prevalecer sobre cualquier otra, para la constitución de la familia, por ofrecer mayores seguridades, no sólo para los conyuges, sino también para los hijos y en definitiva para la sociedad y el Estado mismo, de ahí que la filiación de los hijos nacidos dentro del matrimonio, ha tenido preminencia respecto de la de los no nacidos del vínculo conyugal.

En consecuencia con ese fin, Rojina Villegas establece: "Los efectos del matrimonio respecto a los hijos se aprecian desde los siguientes puntos de vista: A).- Para atribuirles la calidad de hijos legítimos; B).- Para legitimar a los hijos naturales mediante el subsecuente matrimonio de sus padres;

y C).- Para originar la certeza en cuanto al ejercicio de los -- derechos y obligaciones que impone la patria potestad"(10).

Respecto de este tipo de filiación Bonnacase estatuye:"La filiación legítima es el lazo que une al hijo con sus padres cuando están casados en el momento de la concepción, o el de su nacimiento"(11).

Luego entonces, se estima que la filiación legítima es la relación jurídica que se establece entre el hijo concebido en matrimonio y sus padres. Esta filiación supone una familia legítima, esto es, que el hijo procede de padre y madre casados.

Se considera que en un principio, sólo es hijo legítimo el concebido por los padres durante su matrimonio; -- no obstante, la ley concede el beneficio de la legitimación a -- los hijos concebidos antes del matrimonio, que nazcan durante -- éste, o que habiendo nacido antes de su celebración, hayan sido reconocidos por el padre y la madre; aquellos se denominan legítimados y se equiparan a los hijos legítimos.

Se afirma que la filiación legítima es la filiación típica que lleva consigo la plenitud de los efectos ju

---

10.- Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano" 3a. edición, Tomo II, Vol.I. Editorial Robredo. México. 1956. pág. 166.

11.- Bonnacase, Julien."La filosofía del Código de Napoleón aplicado al Derecho de Familia.Tra. esp. Puebla, Puebla, México, 1945, págs. 169-170.

rídicos.

El hijo legítimo por pertenecer a esa calidad, posee plenamente todos los derechos que corresponden a una persona en su carácter de hijo de otra, como llevar los apellidos y nacionalidad de sus padres; asimismo, el derecho de recibir alimentación y educación de los mismos, de sus ascendientes y en su caso de sus hermanos, también el derecho de la sucesión legítima y además derechos accesorios; a gozar de los beneficios derivados de la patria potestad y a contrario sensu, tiene todas las cargas y obligaciones que este carácter implica.

Rojina Villegas, nos dice: La filiación legítima es la condición de los padres legalmente casados; generalmente el nacimiento es el que nos dá la base para determinar la filiación legítima; pero en algunos casos el hijo legítimo puede nacer cuando el matrimonio de los padres está ya disuelto, por muerte del marido, por divorcio o por nulidad, y en estos tres casos su legitimidad se determina por virtud de su concepción, nunca de su nacimiento.

El Artículo 324, del Código Civil Vigente -- para el Distrito Federal "Se presumen hijos de los cónyuges: I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por

orden judicial"

A su vez el Artículo 334, del mismo ordenamiento nos dice: "Si la viuda, la divorciada o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo contrajere nuevas nupcias dentro del período prohibido por el Artículo 158, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes: I.- Se presume que el hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo; II.- Se presume que el hijo es del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el matrimonio - tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio. El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se le atribuye; III.- El hijo se presume nacido fuera de matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero".

De la prueba de filiación de los hijos nacidos de matrimonio, tenemos el artículo 340 del Código Civil Vigente que nos dice: "La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres".

Además, se puede probar la filiación legítima

según el Artículo 341 del mismo Ordenamiento y dice: "A falta - de actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, - se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido - de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley -- autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resul- tantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión. Si uno sólo de los registros faltase o estuviere inutilizado y existe duplicado, de éste deberá tomar- se la prueba, sin admitirla de otra clase".

#### B).- Filiación extramatrimonial (Natural)

Se estima que la filiación natural se consuma cuando el hijo nace de padres que no estando unidos en matrimo- nio, hubieren podido contraerlo válidamente entre sí, al tiempo de su concepción.

En relación a esta clase de filiación Bonneca se dice: "La filiación natural es el lazo que une al hijo, con su padre o con su madre, o con ambos, cuándo éstos no están ca- sados entre sí en el momento de su nacimiento" (12)

Por su parte, Rafaél de Pina afirma: "Hijos - nacidos fuera de matrimonio, son los engendrados por persona no

---

12.- IBIDEM. Pág. 170.



ligados por vínculo matrimonial. Se clasifican en naturales, -- aquellos cuyos padres se encuentren en condiciones de contraer matrimonio, en el momento de la concepción del hijo, y no naturales, aquellos cuyos padres no pudieron haberse unido legalmente cuándo los concibieron." (13).

Ese criterio se estima inadecuado para la legislación mexicana, pues cabe hacer notar, que en el ordenamiento vigente al igual que la Ley sobre Relaciones Familiares, borraron la concepción de los hijos espúrios que sostenían los Códigos Civiles de 1870 y 1884, los cuales equivalen a los mencionados por De Pina, como "no naturales".

Así como se establece en la exposición de motivos del Código Civil al decir: "por lo que toca a los hijos, se comenzó por suprimir la odiosa diferencia entre hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio; se procuró que unos y -- otros gozacen de los mismos derechos, pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas -- de los padres, y que se vean privados de los más sagrados derechos, únicamente por que no nacieron de matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen; se ampliaron los casos de investigación -- de la paternidad, por que los hijos tienen derecho de saber quiénes los trajeron a la vida, de pedir que los autores de su existencia les proporcionen los medios de vivir".

---

13.- De Pina, Rafaél. "Elementos de Derecho Civil Mexicano" 2a. edición. Vol. I. Editorial Porrúa. México, 1960. pág. 352.

Se concedió a hijo nacido fuera de matrimo--nio el derecho de investigar quién es su madre, y se estableció en favor de los hijos nacidos de concubinato la presunción de ser hi--jos naturales del concubinario y de la concubina.

La simple lectura de las anteriores expresi--ones, es suficiente para estimar que la medida legislativa adoptada sobre el particular, es digna de encomio, pues corrige deficiencias muy marcadas de las legislaciones anteriores, y viene a ser un paso más hacia la estabilidad de la situación de los hijos.

Consecuentemente, con ese interés, el Dere--cho Civil Vigente, admite la equiparación de la situación jurídica de los hijos naturales con los legítimos, al otorgarle los mismos derechos, requiriéndose solamente que se pruebe debidamente la fi--liación natural.

La filiación de los hijos nacidos de uniones extramatrimoniales se diferencia respecto del padre y de la madre; en cuanto a ésta, resulta del solo hecho del nacimiento, en cuanto al padre sólo podrá establecerse de dos modos: Por el reconocimiento que voluntariamente haga de él, y por una resolución judicial que declare la paternidad, (Artículo 360).

Se presume la filiación natural en el caso del artículo 383 del Código Civil cuando dice: "Se presumen hijos del concubinario y de la concubina; I.- Los nacidos después de --ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato; - II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina".

El Artículo 369 del mismo Ordenamiento nos - dice: "El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio - , deberá hacerse de alguno de los modos siguientes: I.- En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil; II.- Por acta especial ante el mismo Juez; III.- Por escritura pública; IV.- Por testamento; V.- Por confesión judicial directa y expresa".

Los hijos adulterinos e incestuosos pueden - reconocerse y no debe constar en el acta tales calidades.

Se permite la investigación de la paternidad a los hijos nacidos fuera de matrimonio cuando: I.- En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción. II.- Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo de presunto padre; III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritabilmente; IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pre--tendido padre"(Artículo 382).

## C A P I T U L O   S E G U N D O

### SITUACION LEGAL DE LOS MENORES ANTE LA SEPARACION DE SUS PADRES, ANALISIS COMPARATIVO.

#### I.- LOS HIJOS DE MATRIMONIO, ANTE EL DIVORCIO DE SUS PADRES:

El divorcio es la forma legal de extinguir - un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo.

Al divorcio se le ha llamado, un mal menor o un mal necesario. Es un mal, por que es la manifestación del rompimiento de la unidad familiar, pero es un mal menor y por ello necesario porque evita la vinculación legal de por vida de los que ya están desvinculados de hecho.

La sentencia de divorcio que causa ejecutoria, genera consecuencias en cuanto a las personas de los cónyuges, en cuanto a los bienes de los mismos y en cuanto a los hijos. De acuerdo al objetivo del presente capítulo, únicamente, nos ocuparemos de la última de las consecuencias mencionadas.

Las consecuencias del divorcio en cuanto a los hijos son graves. El divorcio sería poco trascendente sino hubiera descendencia, pero cuando si la hay, además del conflicto

to marital, surge un conflicto aún más grave y delicado: la estabilidad emocional de los hijos.

Este acontecimiento produce tensiones y conflictos desde antes de su consumación, sin poder definirse qué causa más ansiedad en los hijos, los arreglos previos al divorcio, las conciliaciones, las riñas entre los padres o el divorcio en si mismo.

Durante los primeros años de vida, la pérdida de la madre es más nociva que la del padre, en primer lugar porque la madre como tal es insustituible en sus funciones propiamente maternas, y además, porque en su ausencia el cuidado y crianza de los hijos se confía a parientes, sirvientes o personas ajenas a la familia, cuyos sistemas de crianza difieren de los utilizados por la madre, creando un shock de aprendizaje en su desarrollo.

HOZMAND & FROILAND, han identificado cinco etapas en la adaptación de los hijos, al divorcio de los padres: "El rechazo al divorcio; 2.- Ira contra los que participan en él (los padres); 3.- Negociación de re-unión; 4.- Depresión; y finalmente 5.- Aceptación del divorcio."(14)

---

14.- HOZMAN T.L. & FROILAND D.J. "La familia y el divorcio" Rev. de la familia, N.Y. 1976.

A).- La Patria Potestad.

El Código Civil no define éste concepto, simplemente establece que los hijos menores de edad están sujetos a ella, mientras exista algún ascendiente que deba ejercerla.- (Art. 412)

Por su parte la doctrina no es uniforme en cuanto a la naturaleza de la patria potestad. Algunos la definen como una institución, otros como una potestad y otros como una función. Lo importante independientemente, de su naturaleza: es el objetivo de la misma: La asistencia, cuidado y protección de los menores no emancipados.

Es la relación padres-hijos, ascendientes-descendientes, que tiene su base y origen en la filiación.

Julio J. López del Carril, sostiene que, "la patria potestad es un derecho natural que descansa, en último - substractum, en una posición exclusivamente biológica, por que es indispensable ser padre o madre biológicos para que tenga -- nacimiento automático y espontáneo la patria potestad, constituyendo así uno de los atributos objetivos y subjetivos de la paternidad y la maternidad que tienen preexistencia a lo jurídico" (15).

---

15.- López del Carril, Julio J., "Derecho de Familia", Editorial Abeledo - Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1984. Pág. 328.

Por su parte Edgardo Baqueiro y Rosalia Buenrostro, conceptúan a la patria potestad como "el conjunto de derechos, deberes y obligaciones conferidos por la ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como para que administren sus bienes y los representen en tal período."(16).

Como se puede observar de lo anteriormente transcrito, mientras que para López del Carril la patria potestad es un derecho natural, que surge automática y espontáneamente de un hecho exclusivamente biológico como lo es la paternidad y la maternidad, y que tiene preexistencia a lo jurídico; para Baqueiro y Buenrostro, la patria potestad son derechos, deberes y obligaciones conferidos por la ley a los padres.

Por su parte Galindo Garfias, dice al respecto, "La patria potestad, es una institución protectora de la persona y de los bienes de los hijos menores de edad, no emancipados y que nace de la filiación.(17).

---

16.- Baqueiro Rojas, Edgardo y Buenrostro Báez, Rosalia. "Derecho de Familia y Sucesiones". Editorial Harla, México.1990. Pág. 227.

17.- Galindo Garfias, Ignacio. "Derecho Civil". Edit. Porrúa, - 8a. edición corregida y puesta al día. México, 1987. Pág. 483.

En fin respecto al concepto, definición y naturaleza de la patria potestad, encontramos tantas opiniones como autores, en las cuales siempre hay un punto de coincidencia, que es la protección, cuidado y asistencia que los padres deben a sus hijos menores no emancipados.

La patria potestad es una institución natural calificada jurídicamente, en la que el principio o regla general que se establece en todas las legislaciones del mundo, es que, es exclusivamente del padre y de la madre, y nadie más que ellos pueden ejercerla.

Cabe hacer notar, que la legislación mexicana, es la excepción a éste principio, puesto que, nuestro Código Civil, en el texto anterior del Artículo 414, establecía que, en defecto de padre y madre, otorga la patria potestad: 1.- Al abuelo y la abuela paterna; 2.- Al abuelo y abuela materna. Situación que ninguna legislación extranjera contempla.

Y aún cuando éste precepto ha sido reformado, el espíritu de tal ordenamiento sigue siendo el mismo, en el sentido de que a falta de los padres, se les concede la patria potestad a los ascendientes en segundo grado, con la salvedad de que ahora el juzgador es quién va a determinar en qué orden se les otorgará.



En los casos de divorcio, nuestra legislación se ha ocupado de regular, al menos parcialmente sus consecuencias en relación a los hijos menores no emancipados; en lo relativo a la patria potestad, el Código Civil para el Distrito Federal, imponía como sanción al cónyuge culpable, la pérdida de la patria potestad sobre sus hijos, o la suspensión de la misma mientras viviera el cónyuge inocente, situación que con la reforma al Artículo 283, de 27 de diciembre de 1983, se modificó, suprimiendo tal sanción al cónyuge culpable, quedando el texto en los siguientes términos: Artículo 283.- "La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el Juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello. El Juez observará las normas del presente código para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quién legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o designar tutor." Precepto con el que los efectos del divorcio ya no recaían tan inquisitoriamente en las relaciones de padres e hijos, puesto que los que se divorcian son los cónyuges, no los padres de sus hijos.

Dicho numeral, se modificó nuevamente en Diciembre de 1997, quedando su texto como actualmente lo tenemos, siendo el siguiente:

Artículo 283.- "La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el Juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia -- que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.

La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal"

Reforma que procura la mayor protección de los intereses e integridad, tanto de los menores hijos, como de sus progenitores, tratando de preservar la relación entre padres e hijos, a través del derecho de convivencia que les corresponde, considerando el interés superior de los menores, imponiendole al juzgador el deber de establecer las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar.

Por lo regular en la práctica, al aplicar, - el Juez de lo Familiar, éste precepto en ejercicio de las facultades que el mismo le concede, resuelve, salvo casos muy especiales, que ambos cónyuges conserven la patria potestad de sus menores hijos. Y aún en el supuesto de que, el padre o la madre divorciados, pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas -- las obligaciones que tienen para con sus hijos.(Artics. 285 y -- 416).

B).- Guarda y Custodia.

La guarda y custodia comprende el derecho -- que les corresponde al padre y/o a la madre a tener corporalmente al hijo consigo, con las obligaciones que ello implica.

Lo ideal es que los menores se desarrollen bajo la guarda y custodia de ambos padres, pero la realidad no es siempre la ideal, por lo que, se hace necesario diferenciar a la guarda y custodia de la patria potestad, porque al surgir la ruptura de las relaciones de pareja, llamese matrimonio o - concubinato, de no haber inconveniente legal alguno, ambos padres conservan la patria potestad, pero no sucede lo mismo en relación a la custodia de los menores, puesto que no es posi-- ble que ambos padres al separarse conserven el elemento mate-- rial de la patria potestad, como es tener consigo al hijo me-- nor de edad, razón por la cual forzosamente debe quedar a cargo de alguno de los miembros de la pareja, por consistir ésta en tener consigo al hijo menor que se haya bajo patria potes-- tad.

Como se puede apreciar del párrafo anterior, la guarda y custodia puede ser desmembrada del ejercicio de la patria potestad, sin embargo nuestra legislación no es muy explícita en relación al tema, el Código Civil para el Distrito Federal, únicamente se limita a referir: "La patria potestad - se ejerce sobre las personas y los bienes de los hijos. Su ---

ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo a la ley sobre Previsión social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal". (Artículo 413), sin ocuparse en forma alguna de las particularidades que deben considerarse para otorgarsele al padre o a la madre o a otra persona, según el caso, dicha guarda y custodia. Y el legislador se olvida del asunto remitiendolo a una ley complementaria, que tal vez en su momento operó, pero que actualmente ya no se encuentra en vigor por que fue abrogada y en su lugar entró en vigor la Ley -- que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, misma que a su vez fué abrogada por la Ley para el tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal, que actualmente se encuentra en vigor, y que en absoluto se ocupa del tema, por lo que nos encontramos frente a una laguna de la ley.

En parte el Artículo 282 suple ésta laguna, al determinar, en el último párrafo de su fracción VI, "Salvo - peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre! Pero - en tratandose de menores que tengan más de siete años no establece nada al respecto.

En el Artículo 283, el legislador establece: "La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el Juez deberá resolver todo lo re-

lativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de éstos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.

La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el Artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal".

Númeral que le impone al juzgador la obligación de procurar la mayor protección y cuidado de los menores, marcándole los aspectos que debe contemplar y considerar para resolver las cuestiones relativas a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos; a este respecto la innovación que se le hizo a éste artículo, para adecuarlo a lo establecido en la Convención sobre los derechos del niño, llevada a cabo en la Ciudad de New York el 20 de noviembre de 1989, misma que nuestro país -

suscribió y que fué aprobada por la Cámara de Senadores del H. - Congreso de la Unión, según decreto publicado en el Diario Ofi-- cial de la Federación del 31 de julio de 1990, es la de que, el Juez, además de escuchar a ambos progenitores, también debe escu-- char a los menores, puesto que el Artículo 12 de la referida Con-- vención sobre los derechos del niño, establece:

1.- Los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afecten al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño en función de la edad y madurez del niño.

2.- Con tal fin, se dará en particular al -- niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional.

Con ésta adecuación del numeral de referen-- cia, a lo establecido en la Convención sobre los derechos del ni-- ño, nos damos cuenta que los legisladores se han ocupado un poco más de éste tema tan importante, como es el de la guarda y custo-- dia de los menores, para establecer en términos generales los -- lineamientos a seguir en esta materia, ya que de ello depende el buen desarrollo de los menores, que desgraciadamente sufren la - desintegración de sus hogares.

C).- Alimentos.

Como ya hicimos referencia en el capítulo anterior, el ser humano, al nacer, es el ser más desvalido en el mundo, por lo que necesita infinitos cuidados para subsistir, -- mismos a los que están obligados sus progenitores, en primer término.

En tales condiciones, los alimentos constituyen un deber natural, para la preservación de la vida a través -- del instinto de conservación individual y de la especie.

En el lenguaje común, por alimentos se entiende de lo que el hombre necesita para su nutrición, virtud a que: Alimentos, proviene del latín alimentum, que significa comida, -- sustento.

En términos jurídicos, el concepto "alimentos" implica todo aquello que una persona requiere para vivir como -- tal y al respecto, el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 308, señala lo que debe comprender la prestación de alimentos y establece: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. -- Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los -- gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y -- adecuados a su sexo y circunstancias personales". Como se obser



va, en el derecho el concepto de alimentos sobrepasa a la simple acepción de comida; constituye un elemento - que le permite al ser humano su sustento en aspecto biológico, social, moral y jurídico, de ahí que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que los alimentos son materia de orden público e interés social.

El legislador al referirse a los alimentos, - únicamente define lo que deben comprender; y por lo que toca a - su concepto, son los diversos autores y tratadistas los que se - ocupan de ello, al respecto, Galindo Garfias dice: "Se puede definir la deuda alimenticia como el deber que corre a cargo de -- los miembros de una familia, de proporcionarse entre si, los elementos necesarios para la vida, la salud y en su caso, la educación".(18)

Por su parte Sara Montero, conceptua a los -- alimentos, como: "Es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo - con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir".(19)

En concepto de Ruíz Lugo, "Por alimentos se entiende todos aquellos elementos indispensables para la subsis-

---

18.- Galindo Garfias, Ignacio. "Derecho Civil"; Octava edición. Editorial Porrúa, México. 1987. Pág. 457

19.- Montero Duhalt, Sara. "Derecho de Familia". 1a. edición. Editorial Porrúa, México. 1984. Pág. 60.

tencia y bienestar del individuo, tanto en lo físico y moral como en lo social".(20)

Planiol, llama "obligación alimentaria el deber impuesto a una persona de proporcionar a otra alimentos, esto es, las cantidades necesarias para que viva".(21)

En los conceptos citados, se puede ver que, los diversos autores se refieren a los alimentos como un deber, de los padres, de los miembros de una familia entre si, de un sujeto llamado deudor, etc., etc.; y aún cuando los alimentos son un deber natural, o moral, de los padres para con sus hijos, que deriva de la procreación, la obligación alimentaria, legalmente exigible, surge o nace de la filiación.

Nuestro Código Civil Vigente, prevee ciertas medidas que debe tomar el juzgador, en cuanto a los alimentos de los hijos de matrimonio, para los casos de divorcio, ya sea por mutuo consentimiento, o necesario.

Tratandose de divorcio por mutuo consentimiento, el artículo 273, obliga a los divorciantes, a fijar, medi

---

20.-Ruíz Lugo, Rogelio A. "Práctica Forense en materia de alimentos". 1a. reimpression. Editorial Cárdenas editor y distribuidor. México, 1988. Pág.5.

21.-Planiol Marcel y G Ripert. Traité Elémental de Droite Civil. 11a. edición, Paris 1928. CIT POR Ibarrola, Antonio de. "Derecho de Familia" 4a. edición. Editorial Porrúa. México. 1993. pág, 133.

ante un convenio que deben presentar al juzgador, el modo de subvenir a las necesidades de los hijos tanto durante el procedi-- miento como después de ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio. Así mismo el artículo 275 establece que el juez, dic-- tará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes hay obligación de dar alimentos.

Por lo que se refiere a los casos de divorcio necesario, nuestro Código Civil también prevee lo conducente; como medida provisional, señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario a los hijos, (art. 282 fracc.III)

D).-Derechos hereditarios.

Nuestro Código Civil Vigente, establece en su Artículo 1313.- "Todos los habitantes del Distrito Federal de -- cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero en relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes: I.- Falta de personalidad; II.-Delito; III.- Presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento; IV.- Falta - de reciprocidad internacional; V.- Utilidad pública; VI.- Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento".

En relación a la capacidad para heredar, Fer-- nández Aguirre nos dice: "Puesto que la sucesión es una forma

de adquirir, puesto que su efecto es que los herederos y los legatarios reciban los bienes del de cujus, es evidente que pueden heredar todos los que pueden adquirir bienes, por lo que la regla general es esa: Toda persona puede heredar. La capacidad para heredar es propia de la personalidad jurídica".(22)

Como podemos ver, los derechos hereditarios - de los hijos de matrimonio son plenos y así se los ha reconocido el legislador, ya sea que hereden por testamento o ab intestato, sucesión legítima, con la única salvedad de no estar excluido por la ley.

En tratándose de una sucesión legítima, la ley requiere que los presuntos herederos acrediten su entroncamiento con el autor de la sucesión para que sean declarados herederos, requisito que, para los hijos de matrimonio, no les es difícil cumplir, puesto que el parentesco y por ende el entroncamiento se acredita con las partidas de nacimiento de los presuntos herederos. Y aún en el caso, de la falta de acta o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas el Artículo 341 del Código Civil dispone, que, se probará la filiación de los hijos nacidos de matrimonio, con la posesión constante del estado de hijo nacido dentro del matrimonio y en su defecto, son admisibles todos los medios de prueba que la ley autoriza.

---

22.- Fernández Aguirre, Arturo. "Derecho de los Bienes y las Sucesiones" Editorial Cajica. Puebla. México.1963,pág.397.

Los derechos hereditarios de los hijos de matrimonio, aún cuando sus padres se divorcien, subsisten intocados, puesto que el divorcio de los padres no repercute ni modifica la capacidad y los derechos hereditarios de sus hijos, y al respecto el Artículo 1334, establece: "Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia".

## II.- LOS HIJOS DE UNIONES EXTRAMATRIMONIALES, ANTE LA SEPARACION DE SUS PADRES.

En relación a los hijos extramatrimoniales, la sociedad ha asumido las más diversas actitudes, que van desde la plena aceptación de los mismos, hasta el rechazo total y condenatorio. En nuestro medio jurídico, el Código Civil de 1928, -- actualmente en vigor, reconoce y establece ciertos derechos a los hijos nacidos fuera de matrimonio.

Y el legislador explica los motivos que lo mueven a conceder esos derechos, cuando dice, en la exposición de motivos de nuestro Código Civil, "Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia; el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina"...

Por lo que toca a los hijos, se comenzó -- por suprimir la odiosa diferencia entre hijos legítimos y los -- nacidos fuera de matrimonio; se procuró que unos y otros gozaran de los mismos derechos, pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los padres, y -- que se vean privados de los más sagrados derechos únicamente por

que no nacieron de matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen".

Ante el problema actual de la disgregación del grupo familiar, el legislador no ha permanecido indiferente, pues ahora reconoce que es de interés social, que se cumplan las funciones básicas de educación y formación del hombre. Por lo que le ha reconocido al concubinato, aunque limitados algunos efectos.

El Código Civil, concede la posibilidad de investigar la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio (Art. 382), así como la presunción de ser hijos de los concubenarios (Art. 383), para estar en posibilidades de establecer el --- vínculo del parentesco , así como el derecho de familia se ocupa de la procreación como un hecho, no derivado del matrimonio, reglamentando la filiación extra-matrimonial (llamada también filiación natural).

Una vez establecida la paternidad por cualquiera de los medios establecidos por la ley, surgen derechos para el hijo; el Artículo 389 determina, que el hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho: I.- A llevar el -- apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que - lo reconozca; II.- A ser alimentado por las personas que lo reconozcan; III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos - que fije la ley.

Al igual que en los divorcios surgen consecuencias que deben ser reguladas legalmente, sobre todo en relación a los hijos menores de edad; al separarse una pareja que ha formado un grupo familiar extramatrimonialmente. también surgen consecuencias, respecto a los hijos que hayan procreado, que deben ser reguladas, siempre cuidado y protegiendo el bienestar de los hijos menores de edad, como son:

A).- La patria potestad.

Como un fiel reflejo de los avances que nuestra legislación ha tenido, recientemente se llevarón a cabo reformas que en lo substancial, dan un trato igualitario a todos los menores de edad, sin importar que sus padres estén casados civilmente, o no; como podemos verlo en el Artículo 414 del Código Civil, el cuál en su texto anterior establecía:

"La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:".....

Y actualmente dicho precepto establece:

"La patria potestad sobre los hijos se ejerce".....

Como podemos ver se suprimió la parte que lo hacía aplicable única y exclusivamente a los hijos de matrimonio, y en consecuencia se derogó el Artículo 415 por ser innecesario, puesto que la patria potestad, surge de la filiación, independientemente de que quiénes deban ejercerla estén casados o no; virtud a que la consecuencia directa del reconocimiento, de



los hijos extramatrimoniales, es crear el lazo de la filiación entre progenitor e hijo y por ende el surgimiento del ejercicio de la patria potestad del progenitor sobre sus hijos menores de edad.

Para Baqueiro y Buenrostro, la patria potestad se equipara a una función pública, pues nos dicen: "La patria potestad se considera como un poder concedido a los ascendientes como medio de cumplir con sus deberes respecto a la educación y cuidado de sus descendientes".(23)

Debido a lo trascendental del ejercicio de la patria potestad, el maestro Rojina Villegas, se muestra preocupado cuándo dice: "Sería de desearse que en México se regulara - concretamente la conducta ilícita de los que ejercen la patria -- potestad dedicando a sus hijos a actividades peligrosas, denigrantes o hasta peligrosas. También es absolutamente necesaria una regulación especial para evitar y sancionar los abusos en el ejercicio de la patria potestad en general y especialmente, en los casos de divorcio, cuando los hijos se ven más expuestos a sufrir - consecuencias perjudiciales en su patrimonio y persona debido a - la alteración radical que se opera por la disolución del matrimonio de sus padres, en el ejercicio mismo de la patria potestad".

---

23.- Baqueiro Rojas, Edgardo y Buenrostro Báez, Rosalia. "Derecho de Familia y Sucesiones". Editorial Harla, México. 1990. pág. 227.

Esta preocupación del citado autor, consideramos debe extenderse más allá de los hijos de matrimonio y llegar hasta los hijos extramatrimoniales, por que, si bien es cierto que los menores sufren el divorcio de sus padres, también los hijos de parejas que no se unen en matrimonio, al separarse, los que sufren las consecuencias son sus hijos. Razón por la cual la regulación del ejercicio de la patria potestad que ejercen los padres sobre sus hijos, la prevee nuestra legislación sin distinción de si son hijos de matrimonio ó extramatrimoniales.

Porque desafortunadamente la separación, de hecho, de una pareja, haya o no matrimonio de por medio, siempre va a repercutir directamente en los hijos, sobre todo en los menores de edad, habidos de esa pareja; razón por la cual el Artículo 416 del Código Civil en vigor prevee el caso de separación de quiénes ejercen la patria potestad, sin hacer referencia alguna, en relación a que, si los que ejercen la patria potestad están casados o no, al establecer:

Artículo 416.- "En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En este supuesto, con base en el interés su-

perior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia -- con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

Numeral en el que el legislador ya no deja -- al libre albedrío del juzgador una desición que es de suma importancia y que trasciende en el futuro de los menores, sujetos a -- la patria potestad, virtud a que para dictar su resolución, deberá oír al Ministerio Público, en atención al interés superior de los menores.

Así como también, el Artículo 283 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, en su reforma, le impone al Juez, que, además de escuchar a ambos progenitores, también deberá escuchar a los menores, quiénes expresarán su opinión libremente en todos los asuntos que les afecte, teniéndose en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez, tal y como quedó debidamente establecido en la Convención sobre los derechos del niño.

B).- Guarda y custodia.

Como ya lo mencionamos al tratar el tema de

la guarda y custodia de los menores, habidos de matrimonio, es -- necesario diferenciar a la guarda y custodia de la patria potes-- tad, sobre todo por que la guarda y custodia es el elemento mate-- rial de la patria potestad y como al separarse una pareja que ha procreado un hijo, necesariamente solo uno podrá tener con siglo a ese hijo, es por lo que surge el conflicto de quién lo tendrá bajo su guarda y custodia, independientemente de la patria potestad.

En tratandose de hijos extramatrimoniales de padres que no vivan juntos, el Código Civil establece en el Ar--- tículo 380 que: "Cuando el padre y la madre que no vivan juntos - reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos - ejercerá su custodia; y en caso de que no lo hicieren el Juez de lo Familiar del lugar oyendo a los padres y al Ministerio Públi-- co resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del - menor".

Al efecto la Suprema Corte de Justicia de - la Nación ha establecido un criterio a seguir en los casos en que el Juez sea el que deba determinar quién tendrá la custodia del - menor, en la ejecutoria que a la letra dice: "MENORES DE EDAD, -- CUSTODIA DE LOS.- Cuando los padres que han reconocido en el mis- mo acto a un menor discuten respecto a cuál de ellos corresponde su custodia, no basta que demuestren el derecho que tienen a ejer- cer la patria potestad sobre el niño y que tienen interés en al-- canzar su custodia, sino que también es indispensable que accredi- ten que el convivir el niño con uno de ellos es lo que resulta a

éste más provechoso, toda vez que el artículo 380 del Código Civil para el Distrito Federal, independientemente de señalar como elementos de esta acción el que los padres hayan reconocido al hijo en el mismo acto, que no vivan juntos y que no lleguen a convenir sobre su custodia, ordena al juez resolver, después de haber oído el parecer del Agente del Ministerio Público y el de los progenitores, lo que creyere más conveniente a los intereses del menor.- Amparo Directo 4699/77. Esequiel pantoja Castillo. 25 de agosto de 1978. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Carlos A. González Zarate.- Informe 1978. Tercera Sala. -- Núm. 99 Pág. 66".

Situación diferente se presenta en caso de padres que viven juntos y que reconocen al hijo sucesivamente, al respecto el Código Civil, siguiendo el principio de, primero en tiempo, primero en derecho, establece en el Artículo 381, que la prioridad en el ejercicio de la custodia la determina el acto -- mismo del reconocimiento del menor hijo. Esto es: "En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá la custodia el que primero hubiere reconocido, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres, y siempre que el Juez de lo Familiar del lugar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público".

A manera de resumen podriamos decir: Como consecuencia del reconocimiento surge la filiación por la cual el progenitor obten

drá el ejercicio de la patria potestad sobre sus menores hijos de edad.

Cuestión diferente es la relativa a la custodia de los hijos. Si los dos progenitores reconocieron al hijo y viven juntos, comparten tanto la patria potestad como la custodia del hijo menor de edad. Si reconocen sucesivamente, tendrán la custodia el que primero reconoció. Si reconocen al mismo tiempo, pero viven separados convendrán cuál de los dos ejercerá la custodia y, en caso de desacuerdo, resolverá finalmente el Juez de lo Familiar, con comparecencia del Ministerio Público y de los propios interesados.

Como podemos observar, en caso de desacuerdo de los padres sobre el ejercicio de este derecho, la última palabra siempre la va a tener el Juzgador, procurando en todo proteger y decidir lo más conveniente para los menores, puesto que el bien jurídico tutelado, en estos casos, es la integridad y seguridad de los menores de edad.

C).- Alimentos.

Hemos dicho que por filiación natural se entiende el vínculo que une al hijo con sus progenitores que no se han unido en matrimonio.

A este respecto Rojina Villegas, expresa:

"Exceptuando las diferencias que la misma naturaleza de ambas filiaciones (legítima y natural) impone, en nuestro derecho se conceden iguales derechos a los hijos legítimos y a los naturales reconocidos o cuya filiación se ha probado debidamente y declarado por sentencia en el juicio de investigación de paternidad o maternidad. Para los efectos de la patria potestad, de la herencia, de los alimentos, de los impedim=entos para celebrar matrimonio (por razón de parentesco legítimo o natural) la equiparación es absoluta y completa".(25).

En este sentido, una vez comprobado el pa--rentesco entre padres e hijos, se establece entre ellos la obliga--ción alimentaria recíproca y se hace legalmente exigible, por que la obligación alimentaria que se impone a los padres respecto de sus hijos, y viceversa, nace de la filiación.

El Artículo 303 del código Civil Vigente, - al establecer la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos, no distingue entre legítimos y naturales reconocidos, por que para nuestra legislación no existe más que una sola clase de hijos, los consanguíneos, independientemente de la presencia o - ausencia de matrimonio entre los progenitores.

---

25.- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I edición 14a. Editorial Porrúa. México 1977. Pág. 473.

Como ya vimos con anterioridad, uno de los derechos que les concede, el Artículo 389 del Código Civil en vigor, a los hijos nacidos fuera de matrimonio, que han sido reconocidos por el padre, por la madre o por ambos, es el de exigir alimentos de sus progenitores en vida de estos; y a la muerte de ---ellos, podrán exigir el pago de la pensión alimenticia que les co---rresponda como descendientes en primer grado.

Los menores de edad, tienen en su favor la presunción de necesitar alimentos, por lo que no se requiere que el hijo menor de edad deba probar que carece de medios económicos, para exigir que esa obligación se haga efectiva. Basta que el hijo pruebe su situación de hijo y su estado de minoridad, para que el cumplimiento de la obligación alimentaria, a cargo de los pa---dres, sea exigible judicialmente; independientemente de que los -padres esten casados o no lo esten, vivan juntos o separados, o -esten divorciados o se separen. La obligación alimentaria que tie---nen a su cargo en favor de sus hijos subsiste mientras sean meno---res de edad.

El derecho del acreedor alimentario es pre---ferente, sobre los bienes del deudor, sus productos, salarios, --sueños y emolumentos, para hacerse pago de las cantidades que --por alimentos le corresponda recibir, puesto que sostiene la Su---prema Corte de Justicia de la Nación, que, "los alimentos son ----materia de orden público e interés social".



D).- Derechos hereditarios.

El Capitulo III, del Título segundo del Código Civil en vigor, refiere a la capacidad para heredar y como ya hemos visto el Artículo 1313, establece que todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar.

Vemos que las personas que tienen derecho a la herencia legítima son en primer lugar los descendientes y el cónyuge, que juntos excluyen a los ascendientes y a todos los parientes colaterales. En términos generales son llamados a la herencia los descendientes y el cónyuge; los ascendientes; los colaterales hasta el cuarto grado; los hijos adoptivos y los adoptantes; la concubina (rio) en ciertos casos y la Asistencia Pública. Artículo 1602.

El legislador, al decir tienen derecho a heredar por sucesión legítima: Los descendientes, no hace distinción alguna entre hijos naturales y legítimos; sino que ha equiparado la situación de los naturales con la de los legítimos; -- claro que, con la salvedad que debe acreditarse plenamente la filiación en los términos del Artículo 360 del Código Civil, Amén de que en el Artículo 1607, tampoco hace distinción alguna cuando establece que los hijos adquieren o heredan por partes iguales.

Los derechos hereditarios de los hijos naturales surgen al establecerse la filiación entre ascendientes y descendientes.

Como apuntamos con anterioridad, el Artículo 389 establece que el hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene derecho a percibir la porción hereditaria que fije la ley.

Al igual que, para que surja el derecho a los alimentos, los derechos hereditarios se adquieren al establecerse la filiación, misma que, con relación a la madre resulta - del sólo hecho del nacimiento y respecto del padre, se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad, conforme lo establece el artículo 360 de nuestro - Código Civil en vigor.

Sobre el particular, en relación con nuestro Código Civil Vigente, el maestro Rojina Villegas nos dice: "Como el precepto que dispone que los hijos tienen derecho a heredar, no distingue entre reconocidos o no reconocidos, podemos concluir fundadamente que el legislador de 1928 derogó expresamente ese requisito. No podemos aceptar una inadvertencia o descuido del legislador, por que no suprimió una palabra, sino toda -- una serie de artículos que hablan de los hijos naturales, y de -- la disminución que se hacía a su porción. Fué una derogación intencional, premeditada, producto de un nuevo criterio más humano

en el tratamiento de los hijos naturales, para aceptar una condición jurídica igual a la de los hijos legítimos".(26)

Como apuntamos, al tocar el tema de los efectos del divorcio, éste no produce consecuencias que afecten los derechos hereditarios de los hijos; así mismo podemos decir que la separación de una pareja, que no se unió mediante matrimonio, tampoco produce consecuencia alguna que afecte los derechos hereditarios de los hijos que hayan procreado y con quienes les une el lazo de filiación.

---

26.- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo II. Editorial Porrúa. México. 1973. Pág. 440.

## C A P I T U L O   T E R C E R O

### ANALISIS DE LA FRACCION VI DEL ARTICULO 282 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

#### I.- ARTICULO 282 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Como ya vimos en el capítulo inmediato anterior, un divorcio siempre trae aparejados diversos efectos y consecuencias en relación a los conyues, a los hijos y a los bienes.

Estos efectos y consecuencias que origina un divorcio, se presentan desde el momento mismo en que se inicia la tramitación del mismo y en ocasiones con anterioridad a éste, por lo que ante lo inevitable de un procedimiento, que debido a las cargas de trabajo de los Tribunales y las disputas entre las partes, se prolonga, en ocasiones, por largos períodos de tiempo, hasta la resolución definitiva de la controversia; por lo -- que el legislador consideró necesario facultar al juzgador para dictar las disposiciones provisionales tendientes a proteger los intereses, de los cónyuges divorciantes, de sus hijos y sus bienes; durante el procedimiento.

Estas disposiciones estan contempladas en el Artículo 282 del Código Civil, mismo que, su texto original, fué publicado en el Diario Oficial de fecha 26 de mayo de 1928,

es el siguiente:

Artículo 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I.- Separar a los cónyuges en todo caso;

II.- Depositar en casa de persona de buenas costumbres a la mujer, si se dice que ésta ha dado causa al divorcio, y el marido pidiere el depósito. La casa que para esto se destine será designada por el Juez. Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino a solicitud suya;

III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

IV.- Dictar las medidas convenientes para que el marido no cause perjuicio en sus bienes a la mujer;

V.- Dictar en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta;

VI.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que, de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez, previo el procedimiento que fije el Código respectivo, resolverá lo conveniente.

Este precepto ha sido objeto de algunas reformas a lo largo de su existencia, en sus diversas fracciones, - que contiene, se le han hecho derogaciones, modificaciones y adiciones, como las siguientes:

En 1954, se modificó la Fracción II. Quedando de la siguiente manera: II.- Proceder por cuanto a depósito o separación de los cónyuges en los términos del Capítulo III, Título V del Código de Procedimientos Civiles.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de enero de 1954 y entró en vigor 10 días después de su publicación.

En 1974, se derogó la Fracción I y modificó las Fracciones II y IV. Quedando de la siguiente forma:

I.- Se deroga.

II.- Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles;

III.- ...

IV.- Las que se estimen convenientes para -- que los cónyuges no se puedan causar perjuicio en sus bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso;

Publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 31 de diciembre de 1974, entró en vigor 60 días - después de su publicación.

En 1983, se modifica la Fracción VI, hacienen

dole la siguiente adición.

VI.- ....(Se le agrega)

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 27 de diciembre de 1983, entrando en vigor a los 90 días de su publicación.

Y la más reciente adición que se le ha hecho es la de fecha 13 de diciembre de 1997, en la que se le agregó la Fracción VII. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1997, entrando a los 30 días de su publicación.

Este numeral, con las reformas que se le han hecho actualmente lo contiene nuestra legislación vigente de la siguiente manera:

Artículo 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiera urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:

I.- (Derogada)

II.- Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles.

III.- Señalar y asegurar lo alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.

IV.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicio en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso.

V.- Dictar en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta.

VI.- Poner a los hijos al cuidado de la per-

sona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez previo el procedimiento -- que fije el Código respectivo resolverá lo conducente.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre, y

VII.- La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar.

Al observar el contenido, que anteriormente tenía el precepto de referencia, y compararlo con el actual, observamos que las reformas que se le han hecho, han sido tendientes a igualar las condiciones y circunstancias para ambos cónyuges, dandoseles un trato más igualitario, con la finalidad de salvaguardar mejor los intereses de los cónyuges así como de los hijos, durante el procedimiento respectivo que marca el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para una mejor comprensión de las medidas provisionales, precautorias o cautelares, se hace necesario un breve análisis de éstas; y al respecto Calamandrei, sostiene, -- "la providencia cautelar nace de la relación entre dos términos: por una parte, de la necesidad de que, para ser prácticamente -- eficaz se dicte sin retardo; y, por otra parte de falta de apti-



tud del proceso ordinario para crear, sin retardo la providencia definitiva"(27).

Sobre éste particular José Ovalle Favela comenta: "El citado procesalista Italiano define la providencia cautelar como la anticipación provisoria de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma."(28).

Para Briseño Sierra, "la medida cautelar no busca la posibilidad de hacer efectiva una sentencia cuyo contenido se ignora cuando aquella se dicta, sino que busca evitar -- que no se pueda hacer efectiva por ciertas razones o hechos que la medida elimina. No busca ejecutar la condena sino que tiende a eliminar un obstaculo, cierto o presunto para hacerla efectiva"(29).

Mientras que para Fix Zamudio, señala los siguientes elementos comunes en las medidas cautelares:

1.- Su provisionalidad o provisoriedad, en tales medidas, decretadas antes o durante un proceso principal,

---

27.- Calamandrei Piero. Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares. Argentina 1945. CIT. POR José Ovalle Favela. pág. 37.

28.- Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Colección de Textos Jurídicos Universitarios, 6a. edición. Editorial Harla. México, 1994. pág. 37.

29.- Briseño Sierra Humberto. Derecho Procesal. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1970. CIT. POR José Ovalle Favela. pág. 38.

sólo duran hasta la conclusión de éste;

2.- Su instrumentalidad o accesoriedad en -- cuanto a que no constituye un fin en sí mismo, si no que nace al servicio de un proceso principal;

3.- Su sumariedad, o claridad, en cuanto a que, por su misma finalidad deben trasmitirse y dictarse en plazos muy breves; y

4.- Su flexibilidad en razón de que pueden modificarse cuando varien las circunstancias sobre las que se apoyan.

Las medidas cautelares suelen clasificarse en:

1.- Personales o reales, según recaigan so bre personas o bienes;

2.- Conservativas o innovativas, según tien-- dan a mantener o a modificar el estado de cosas anteriores al -- proceso principal; y

3.- Nominadas o innominadas, según signifi-- quen una medida específica que el Juzgador pueda decretar o un -- poder genérico del Juzgador para decretar las medidas pertinen-- tes con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la e--jecución de la futura y probable sentencia del proceso principal.

De las diversas exposiciones y estudios -- que los tratadistas, citados, han hecho acerca de las medidas -- cautelares, podemos decir, que, son los instrumentos que autori--

za la ley, para que el titular de un derecho asegure oportunamente su ejercicio; que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso.

A).- Medidas provisionales que determina.

Como ya vimos en párrafos anteriores las medidas provisionales que contempla el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, son las siguientes:

Artículo 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o -- antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I.- Se deroga.

II.- Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles.

III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

IV.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso;

V.- Dictar en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta;

VI.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de

común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deban quedar provisionalmente los hijos. El Juez previo el procedimiento que fije el Código respectivo resolverá lo conducente.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.

VII.- La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar.

Este precepto hace referencia a las medidas provisionales que deben tomarse en los casos de divorcio necesario; de igual forma, la ley establece al juzgador, que en los -- casos de divorcio voluntario, también deben observarse medidas -- provisionales que se aplicarán durante el procedimiento y en su caso después de ejecutoriado el divorcio, mismas que se encuen-- tran contempladas en el Artículo 273 del citado Código Civil, el cual establece:

Artículo 273.- Los cónyuges que se encuen-- tren en el caso del último párrafo del Artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un convenio en el que se fijen los siguientes puntos:

I.- Designación de persona a quién sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.

II.- El modo de subvenir a las necesidades

de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

IV.- En los términos del Artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo.

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avaluo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

Este Artículo, al igual que el 282, también tiende a salvaguardar los intereses de los cónyuges, de los hijos, y los bienes de la sociedad conyugal, así como las cargas económicas; con la variante de que las propuestas planteadas en el convenio, que exige la ley se presente al juzgado, son hechas por ambos cónyuges, de común acuerdo; a diferencia de las que se establecen en los casos de divorcio necesario, ya que éstas son solicitadas por uno de los cónyuges e incluso pueden ser aplicadas de oficio, debido a que el juez tiene ésta facultad, por tratarse de cuestiones referentes al matrimonio y a la

familia, las cuales son de orden público. Además de que lo establecido por el Artículo 282, es de observarse sólo mientras dure el juicio, y lo establecido por el Artículo 273, es de observarse, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.

Estas disposiciones que hemos citado, como ya vimos, hacen referencia a los cónyuges, a los hijos, a los bienes, y a las cargas económicas.

El Artículo 282 del Código Civil en Vigor, motivo de éste Capítulo, le impone al Juez de lo Familiar la -- carga de :

En relación a los cónyuges, proceder a la separación de ellos, y a tomar las medidas precatorias que la ley establece respecto de la mujer que quede encinta, éstas medidas están dictadas en el Código, no para el caso de divorcio, sino para la viuda que manifieste al Juez de la sucesión encontrarse encinta, a la muerte de su esposo. En consecuencia, son aplicables al caso, los Artículos 1638 a 1648 del Código Civil Vigente.

La ley lo obliga a proceder no sólo a decretar la separación, lo que significa que debe tomar todas las medidas que la ley pone a su disposición para lograr efectivamente y de hecho la separación.

En relación a los hijos deberá decidir la persona que los cuide en los términos de la fracción VI del --

Artículo señalado y poner de hecho a éstos bajo su custodia.

Deberán tomarse las medidas pertinentes para que no se causen perjuicios en los respectivos bienes, ni los de la sociedad conyugal, en su caso.

Por último, en cuanto a las cargas económicas, se deben señalar y asegurar los alimentos que se deban al cónyuge acreedor y los progenitores a los hijos.

También durante el proceso, y antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, el juez podrá acordar a petición de los abuelos, --- tios ó hermanos mayores cualquier medida que se considere benéfica para los menores, medida que podrá modificarse si las circunstancias lo ameritan (Artículo 284 del Código Civil).

Las medidas provisionales, cautelares o precautorias, pueden ser decretadas antes o durante el proceso --- principal, en el primer caso constituirán una fase preliminar; pero en ninguno de los dos casos las medidas tienen incidencia sobre el proceso principal o afecta su desarrollo.

Es conveniente agregar que las providencias precautorias, a que nos hemos referido, no son las únicas medidas cautelares, se puede mencionar, además entre otras, las siguientes medidas cautelares personales, que prevee el Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal.

La separación de la persona que intente demandar o presentar denuncia o querrela contra su cónyuge (Artículos 205 a 217). Articulado que corresponde al capítulo III del Título Quinto del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, que se refiere a la SEPARACION DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL.

Al respecto Obregón Heredia en sus comentarios al Código de procedimientos Civiles, comenta: "El legislador, sitúa la separación de personas como actos prejudiciales, en atención a una característica extrínseca formal del acto, ya que se realiza antes del inicio de la demanda, y su naturaleza intrínseca, no es de carácter preparatorio, se trata de una medida provisonal, que no influye en el elemento constitutivo de la acción o excepción que se hará valer".(30)

A manera de conclusión, de lo que hemos visto y comentado respecto al tema tratado en este apartado y conforme al objetivo que hemos tratado de establecer, podemos decir, que; las medidas cautelares o precautorias de las que habla el Artículo 282 del Código Civil Vigente, no es otra cosa que, antes de que se dicte una sentencia necesariamente se debe de resguardar en este caso concreto a los terceros perju-

---

30.- Obregón Heredia, Jorge. "Código de procedimientos Civiles para el D.F. Comentado y Concordado. 11a. Edición... Editado por Jorge Obregón Heredia. México, pág. 195.



dicados, como lo son los hijos menores del matrimonio frente a la separación de sus padres, procurando en todo momento, el juzgador, garantizar la estabilidad emocional, económica, cultural y física de estos terceros involucrados, antes de dar por concluido el vínculo matrimonial de los padres de éstos.

B).- Su aplicación o aplicabilidad.

En cuanto a la aplicabilidad de las medidas que señala el Artículo 282 del Código Civil, la podemos separar en dos momentos, una, al admitirse la demanda de divorcio, y dos, antes de ésta si hubiera urgencia; en ésta última son -- considerados la separación de personas como actos prejudiciales, cuándo entre los cónyuges, exista peligro inminente; por ejemplo, que alguno de éstos se encuentre en peligro de perder la vida, de sufrir lesiones, de sufrir daños en su patrimonio, de que los hijo se encuentren en peligro físico o moral, etc., etc.

En el primero, que exista una demanda de divorcio, toda vez que, la ley exige al juez, durante el proceso, dictar algunas medidas provisionales independientemente de que se hubieren o no solicitado en la demanda o posteriormente en la contestación o reconvenición; como lo previene el Artículo 282 del Código Civil, al establecer en su primer párrafo: -- "al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el jui-

cio las disposiciones siguientes...."

Como ya vimos con anterioridad, en relación a las medidas provisionales, que no basta que el juez decreta las medidas provisionales previstas en el multicitado artículo 282 del Código Civil, sino que debe lograr se cumplan de hecho y para ello la ley pone a su disposición, en caso necesario, -- las medidas de apremio que puede imponer en los casos de desacato a un mandato judicial, mismas que se encuentran contempladas en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia No. 224 (Quinta época), pág. 710 - Sección primera. Volumen. 3a. Sala. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, establece: "MEDIOS DE APREMIO.- Cuando la ley establece las medidas de apremio de que pueden servirse los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, es improcedente aplicar, desde luego, para hacerse obedecer, las disposiciones de la Ley Penal que castigan la desobediencia a las autoridades"

Lo que nos hace darnos cuenta que aún cuando, el Artículo 73 marca las medidas de apremio que el juez puede aplicar para hacer cumplir sus determinaciones como son:

I.- Las multas hasta por las cantidades a que se refiere el Artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

II.- El auxilio de la fuerza pública y la -  
fractura de las cerraduras si fuere necesario;

III.- El cateo por orden escrita;

IV.- El arresto hasta por treinta y seis -  
horas.

Si el caso exige mayor sanción, se dará par-  
te a la autoridad competente.

En los casos que estas medidas de apremio sean insuficientes y no basten para hacer cumplir las determinaciones del juez, el último párrafo del citado artículo, lo -  
faculta para que haga intervenira la autoridad que se competente a efecto de lograr el cumplimiento de sus mandatos; incluso aplicando las disposiciones de la Ley Penal, aplicables al caso concreto. Sin que esto sea violatorio de garantías indivi-  
duales como lo ha asentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 233, visible en el Volumen de la -  
3a. Sala. pág. 708. sección primera. Apéndice de Jurispruden-  
cia de 1917 a 1965.

"MEDIDAS DE APREMIO.- No importa violación -  
de garantías, que los jueces hagan uso de las medidas de apre-  
mio dentro de los términos de ley, para hacer cumplir sus de--  
terminaciones, pues estas medidas no son anticonstitucionales!"

Por otra parte, para lograr la efectiva apli

cación y observancia de la ley, en materia familiar, el Juzgador está facultado para actuar de oficio, inclusive, al respecto Chávez Asencio, nos explica: "La actuación de oficio del Juez de lo familiar es supletoria, esto significa que sólo podrá darse cuando no hubiere posibilidad de actuación de los progenitores en relación a los hijos, o cuando no fuere posible que los cónyuges resolvieran por sí los conflictos familiares. Se trata de casos extremos en los que debe intervenir el juez de emergencia, pero tan pronto como esté contralada la situación debe procurar que se llegue a un avenimiento, resolviéndose -- las diferencias que hubiere mediante convenio, con el que se evite una controversia."(31).

Virtud a que el Código de Procedimientos - Civiles para el Distrito Federal, contiene las disposiciones - que marcan los lineamientos a seguir en la tramitación de todo juicio, tendiendo a preservar, o constituir un derecho u obligación que se encuentra consagrado en la ley substantiva, como lo es en este caso, el código Civil; el de Procedimientos a -- que nos referimos contiene, entre otros, un capítulo que específicamente se debe aplicar en tratandose de cuestiones DE LAS CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR; por que todos los problemas - inherentes a la familia se consideran de orden público, por --

---

31.- Chávez Asencio Manuel.-Convenios Conyugales y Familiares. 2a. edición. Editorial Porrúa. México. 1993. Pág. 214.

constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.-  
(Artículo 940).

Tratandose de divorcio Voluntario, el Código Procesal, también contempla un capítulo específico en el que se contienen las reglas del procedimiento a seguir para tramitar y obtener el DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

Y en tratandose del Juicio de divorcio Necesario, el procedimiento sigue la tramitación de los juicios Ordinarios Civiles, en el que ambas partes deben acreditar sus acciones o excepciones respectivamente, hasta que se dicte la sentencia correspondiente; pero en estos juicios de divorcio necesario, el juez debe; al admitir la demanda, dictar las medidas provisionales conducentes, mientras dure el juicio.(Artículo 282).

## II.- LA FRACCION VI DEL ARTICULO 282 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Ya vimos de una manera générica las diversas medidas provisionales que determina el Artículo 282 del Código Sustantivo; ahora nos ocuparemos en particular de la Fracción VI de dicho numeral, misma en la que se establece:

VI.-Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pu--

diendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos, el juez, previo el procedimiento que fije el Código respectivo resolverá lo conducente.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre .

Del contenido de ésta disposición podemos ver que primeramente se parte del acuerdo de ambos padres, en relación a quién de ellos será confiada provisionalmente la -- custodia de los hijos, y sólo en caso de desacuerdo el juez -- podrá decidir a quién se le confiarán los hijos durante el -- procedimiento.

Al respecto Rojina Villegas, comenta: Nuestro Código Civil primero parte del acuerdo de ambos padres, para que se confíe la custodia de los hijos a uno de ellos, sin darle facultades al Juez para poder confiarla a persona distinta del cónyuge elegido. En cambio, el Código Civil Suizo, según la explicación que acabamos de hacer, si permite al Juez resolver libremente. Evidentemente ese sistema suizo sólo podría -- existir cuando nuestros jueces verdaderamente se ocupen de los juicios de divorcio, dándoles toda la importancia y trascendencia en el orden social, familiar y humano no sólo al dictar

las medidas definitivas, sino también las provisionales, dado -- que los juicios de divorcio necesario en ocasiones se prolongan por muchos años y entonces la situación de los hijos menores, -- justamente en la época que más necesitan de que estén confiados a una persona responsable, podría quedar definitivamente perjudicada en cuanto a su moralidad, educación o seguridad. Según -- nuestro Artículo 282, sólo en defecto de un acuerdo entre los cónyuges, podrá el juez determinar la persona a quién se confíen los hijos, dándose al cónyuge actor la preferencia para señalar esa persona, pero sin que esto signifique que el juez deba necesariamente acordar de conformidad su pretensión."(32)

En ésta fracción VI del numeral invocado, se regula; cómo, quién y cuándo se tiene derecho para guardar y custodiar a los menores hijos, nacidos dentro del matrimonio, -- en los casos de que uno de los padres demande el divorcio. En -- este sentido el referido ordenamiento, le concede a la madre -- cierta preferencia, en relación al padre, pero solamente en tratándose de los hijos menores de siete años, con las salvedades y reservas para cada caso en particular. Siempre procurando, el juez, lograr que el resultado sea el que mejor salvaguarde los principios morales, éticos, sociales, económicos, culturales, etc., etc. de las personas que necesariamente se vean involucradas y afectadas en un divorcio y principalmente los menores hijos de la pareja.

---

32.- Rojina Villegas, Rafaél.- Compendio de Derecho Civil.Tomo I, edición 14a. Editorial Porrúa. México, 1977.pág. 402.

A).- GUARDA Y CUSTODIA, CONCEPTO.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

A lo largo de la investigación desarrollada, para la elaboración de éste trabajo, nos hemos podido dar cuenta, que, en nuestra legislación los vocablos "custodia", -- "confiados" y "cuidado", son empleados indistintamente, en algunas disposiciones, como en las siguientes, del Código Civil en Vigor : Artículo 259, que se refiere a las nulidades previene -- que los progenitores se pondrán de acuerdo en la forma y términos del **cuidado** y **custodia** de los hijos; Artículo 273, que establece que en los casos de divorcio voluntario deberán convenir, entre otras cosas, a quién sean **confiados** los hijos del matrimonio; Artículo 282 en su Fracción VI, habla de poner a los hijos al **cuidado**; Artículo 283, hace referencia a la sentencia de divorcio y señala que el juez resolverá sobre la **custodia** y **cuidado** de los hijos; Artículo 380, se refiere al reconocimiento de los hijos de padres que no vivan juntos, y prevee que en el mismo acto convendrán cual de los dos ejercerá su **custodia**; Artículo 381, complementa al anterior estableciendo, que, ejercerá la **custodia** el que primero hubiere reconocido; y el Artículo 423, que se refiere a la facultad de corrección que se concede a -- quienes ejerzan la patria potestad o tengan hijos bajo su **custodia**. Pues el sentido es precisamente la guarda de una persona con toda diligencia y cuidado.

Ahora bien, para poder estar en condiciones de conceptuar el término **Guarda** y **Custodia** a que hacemos --



referencia es necesario que nos ocupemos antes de cada uno de estos vocablos; lo que haremos a continuación:

Barcia nos dice: "**Guarda** viene del árabe - huarid, que significa amparo o defensa, de donde vienen nuestras palabras guarda, guardián, garantía, guarecer, guarida y otras muchas".(33)

En cuanto a **custodia**, el mismo autor nos dice: "**custodiar**, se origina del latín custos, custodis, el custodio, el protector."(34).

Y concluye diciendo:"El que guarda, defiende. El que custodia, patrocina. La guarda es garantía. La custodia homenaje."(35)

Por su parte Chávez Asencio , nos dice: "**Cuidado** se entiende como la solicitud y atención para hacer bien alguna cosa; dependencia o negocio que está a cargo de uno; estar obligado a responder de ella".(36)

Y en relación a la custodia nos dice: Custo

---

33.- Barcia Roque. Sinónimos Castellanos. edición 17a. Editorial Sopena Argentina. Buenos Aires. 1978. Pág.203.

34.- IDEM

35.- IDEM

36.- Chávez Asencio Manuel.-Convenios Conyugales y Familiares. 2a. edición. Editorial Porrúa. México. 1993. Pág. 101.

dia es la acción de custodiar que significa guardar y vigilar." (37).

De lo anterior ya podemos, armar, llamemosle así, un concepto de Guarda y Custodia el que nos quedaría de la siguiente manera:

El ejercicio de la guarda y custodia, implica tener físicamente consigo, al menor sujeto a custodia, lo que no sucede con el ejercicio de la patria potestad, por que en -- una pareja que se divorcia, ambos padres pueden conservar la patria potestad sobre sus hijos, pero solo uno de ellos podrá tener la guarda y custodia de los hijos, puesto que al tener consigo a los hijos es el elemento fundamental de tal deber y derecho.

Para el Argentino López del Carril, "La guarda", comprende el conjunto de derechos-función que les corresponde al padre y/o en su caso a la madre a tener corporalmente al hijo consigo, a educarlo, a asistirlo en las enfermedades, a su corrección, a alimentarlo, vestirlo, y coadyuvar a su correcta formación moral y espiritual."(38).

Esto nos hace concluir, que, en el normal desarrollo de las relaciones matrimoniales y filiales, la guarda y custodia como elemento integrante de la patria potestad se -

---

37.- IDEM.

38.- López del Carril Julio J., "Derecho de Familia". Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1984. pág. 280.

encuentra comprendida en ésta.

En un principio, (lo ideal es que siempre -- sea así) la guarda y custodia la ejercen el padre y la madre -- conjuntamente, ya que ambos son titulares, en atención al prin cipio de igualdad, de la patria potestad (art. 414 c.c) y ade-- más por que los hijos se hallan bajo la autoridad **de sus pa-- dres** (art. 413 c.c.), por que deben respeto y obediencia a **sus padres** (art. 411 c.c.); tienen **los padres** la facultad de co-- rregir o hacer corregir moderadamente a sus hijos (art. 423 - c.c.). Pero desafortunadamente, cuándo ésta unidad, que repre-- senta el matrimonio, se rompe por un divorcio, también esos - derechos, deberes o funciones inherentes a la patria potestad también se ven divididos al no poder tener ambos padres la - guarda y custodia de sus hijos, aún cuando la relación jurídi-- ca paterno-filial continuará necesariamente, pues ésta nació de la natural relación de la pareja humana y perdurará inde-- pendentemente de la disolución del vínculo conyugal.

B).- Derechos y Obligaciones que impone la Guarda y Custodia.

Nuestro Código Civil Vigente, establece en su Artículo 414, que la patria potestad sobre los hijos se - ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

Asímismo, el Artículo 421 del mismo ordenamiento establece, que, mientras estuviere el hijo en la patria - potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente.

De lo que se desprende que la Custodia es uno de los deberes principales que fundamenta la posibilidad de que se den los demás deberes, derechos y obligaciones paterno - filiales. Es decir, la Patria Potestad hace referencia a la Custodia de tal manera que quien tenga la Patria Potestad **normalmente** deberá tener la custodia. Pero en caso de crisis conyugal que sólo afecta la disolución del vínculo, ambos progenitores conservan la Patria Potestad, y por ende los derechos, obligaciones y demás deberes; no así la Custodia.

Como ya hemos visto y expresado, la custodia es el deber fundamental y primordial que hará posible el cumplimiento de los otros deberes que integran la patria potestad.

De lo que se infiere, que, los deberes, - derechos, y obligaciones de los padres para con sus hijos, son los mismos siempre, con la única variante de que su cumplimiento será distinto según se tenga o no la custodia del hijo.

A este respecto López del Carril, refiere los siguientes: " **a)** Criarlos; **b)** Vivir en el mismo hogar con - los hijos; **c)** Prestarles alimentación y vestimenta; **d)** Educarlos;

**e)** Darles instrucción -que no es lo mismo que educación-; **f)** Darles asistencia material, moral y espiritual; **g)** Elegir su oficio o profesión; **h)** Darles asistencia en las enfermedades; **i)** Vigilar las actividades del hijo; **j)** Controlar sus amistades; **k)** Controlar su correspondencia; **l)** Prohibirle determinadas lecturas; **ll)** Prohibirle la asistencia a determinados espectáculos; **m)** Determinar los programas de televisión y de radiotelefonía que son aptos para la formación del menor; **n)** Organizar el funeral y el sepelio del hijo; **o)** Representar al hijo en todos los actos de la vida; - **p)** Representar al hijo en todos los actos jurídicos incluso contratar; **q)** Exigir de sus hijos respeto y obediencia; **r)** Conceder o negar autorización a sus hijos para dejar la casa paterna; **s)** - Corregir a los hijos moderadamente; **t)** Exigir a las autoridades públicas le presten toda la asistencia para hacerlos entrar bajo su autoridad; **u)** Pueden los padres acusar criminalmente a los -- seductores o corruptores de sus hijos y/o a las personas que los retuvieren; **v)** Responder los padres por los daños inferidos por sus hijos menores de diez años; **w)** Tener los padres el usufructo legal, con sus cargas, de los bienes de los hijos menores; **x)** - Derechos de los padres a no dar a sus hijos los medios para formar un establecimiento ni para dotar a sus hijas; **y)** En fin, -- ejercer todas las facultades que estimen necesarias los padres - para la formación material, espiritual y moral del hijo y para - preservarlos de cualquier peligro o desviación física, moral o - espiritual que puedan influir de cualquier manera sobre la forma ción integral del hijo." (39).

Por su parte Chavez Asencio, señala los siguientes: Convivencia; Proteger a la persona; Vigilancia de sus - actos; Educación; Formación moral; Orientación religiosa; Trabajo; Testimonio;; Apellido; Derecho a la imagen; Derecho del honor; -- Derecho a la privacía de correspondencia. En relación a las obligaciones encontramos preferentemente la relativa a los alimentos; Administración; y Representación. Y nos dice "La responsabilidad de los progenitores en el cumplimiento de los deberes y obligaciones enumeradas variará según se tenga o no la custodia" (40).

De lo que podemos ver, que el autor citado dice, que, el cumplimiento de los deberes y obligaciones **variará** según se tenga o no la custodia, puesto que el hecho de no tener la custodia de un menor no exime o libera al obligado del cumplimiento de los deberes y obligaciones que le impone la patria potestad; amen de que el artículo 285 del C.C., establece que, -- "El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos." Máxime cuando la conservan y tan solo son privados de la custodia, por lo que su cumplimiento variará, llevandose a cabo a través del derecho de visita, de vigilancia y colaboración.

---

40.- Chávez Asencio, Manuel F.-Convenios Conyugales y Familiares. 2a. edición. Editorial Porrúa. México. 1993. pág. 109.

Haciendo una ligera comparación, de los deberes, derechos y obligaciones que señalan los dos autores citados, vemos que el primero, como que trata de hacer una relación, de ellos, en una forma limitativa, en la que se comprendan todos los derechos, deberes y obligaciones de los padres para con sus hijos. Mientras que el segundo, nos presenta una relación, que -- podríamos calificar como ejemplificativa, en la que nos refiere -- algunos de los deberes, derechos y obligaciones de los padres con sus hijos menores de edad.

Es conveniente que hagamos un breve comentario de algunos de los deberes, derechos y obligaciones que señala el segundo de los citados:

Derecho a la imagen.- lo que nos dice el autor que es, el deber de los padres de impedir que alguien use o abuse físicamente de sus hijos aprovechandose de su minoría de edad.

Derecho del honor.- A los padres corresponde actuar contra quienes lesionen el honor del hijo sujeto a la patria potestad.

Derecho a la privacidad de correspondencia.- En este aspecto, tal parece que es lo contrario de lo que nos dice López del Caril en su inciso k) Controlar su correspondencia. Pero no es así, por que, Chavez Asencio, al referirse a este punto nos dice, que, el derecho de los hijos, a la privacidad de su correspondencia, se encuentra limitado. Y al respecto cita a Planiol, mismo que señala: "que los padres pueden examinar la correspondencia de los hijos e interceptar, en caso necesario, las cartas que escriban estos o que reciban. Por lo tanto, no existe respecto a los menores el -

secreto y la inviolabilidad de la correspondencia." (41).

Asimismo, nuestro Código Penal Vigente, en su Artículo 174 establece: No se considera que obren delictuosamente los padres o tutores que abran o intercepten la correspondencia respecto de las personas que se hallen bajo su dependencia.

De todo lo anterior podemos observar, que, los deberes, derechos y obligaciones que impone la guarda y custodia, son los mismos que se le atribuyen a la patria potestad, los que a su vez emanan del hecho natural y jurídico de la maternidad y la paternidad.

Y para cerrar éste capítulo citaremos a Sara Montero, quien nos dice: "La custodia pues, es un derecho - que puede cumplirse personalmente o por intermediación, con la - única limitación de que debe ser siempre en interés del menor." (42).

---

41.- Planiol, Marcel, Tratado del Derecho Civil. CIT. POR. Manuel F. Chavez Asencio, pág. 108.

42.- Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, México, 1989, pág. 347.



## C A P I T U L O   C U A R T O

### LA GUARDA Y CUSTODIA DE LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES.

#### I.- QUIENES PUEDEN EJERCER LA GUARDA Y CUSTODIA DE LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES.

Sobre el particular, por obvias razones, es bien sabido, que, casi por regla general, la tenencia de un hijo, concebido fuera de matrimonio, la tiene primordialmente la madre, puesto que, en relación a la madre, la filiación de un hijo, resulta del sólo hecho del nacimiento, lo que no sucede en relación al padre, debido a que, no existe, aún en nuestros días un medio eficaz para determinar la paternidad, de no ser el reconocimiento voluntario o por una sentencia que la declare.

Y virtud a que la guarda y custodia de un hijo, deriva del reconocimiento que los padres hagan de éste en tratándose de hijos extramatrimoniales, es muy común encontrar, sin importar estatus social, madres solteras y difícilmente encontramos a un padre soltero.

A).- Guarda y custodia de los menores, extramatrimoniales, en el Código Civil para el Distrito Federal.

Partiendo de la base, de que, todo lo re-

lativo a la familia se considera de orden público, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, faculta al Juez para intervenir, de oficio, en asuntos que la afecten, y señala en particular los que se refieren a menores y a los alimentos, (artículos 940 y 941).

Asimismo nuestro Código Civil vigente, en relación a la guarda y custodia de menores extramatrimoniales es tablece:

Artículo 380.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cual de los dos ejercerá **su custodia**; y en caso de que no lo hicieren, el Juez de lo Familiar del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor.

Anteriormente el mismo artículo 380 señalaba: "Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cual de los dos ejercerá so bre él la **patria potestad**..."

Y establece el artículo 381,

Artículo 381.- En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá la **custodia** el que primero hubiere reconocido, sal

vo que se conviniere otra cosa entre los padres, y siempre que el Juez de lo Familiar del lugar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

Precepto que anteriormente establecía:

"En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá la **patria potestad** el que primero hubiere reconocido..."

Del contenido de estos preceptos 380 y 381, citados, observamos que en tratándose de hijos habidos extramatrimonialmente, el ejercicio de los derechos y obligaciones de los padres para con sus hijos, emanan y dependen del reconocimiento que éstos hagan de sus hijos, y del momento en que lo hagan. Por que aquí el legislador ha aplicado el principio - de: "Primero en tiempo, primero en derecho", particularmente en el artículo 381.

Ahora bien, del contenido anterior y el actual, de estos preceptos, vemos que anteriormente se referían a la **patria potestad** y por reforma hecha a los mismos, en 24 de marzo de 1971, y que entró en vigor en 15 de junio del mismo - año, se modificaron y ahora el mismo texto hace referencia a **custodia**. Por lo que nos parece que, el legislador al modificar estos preceptos, trata de hacer una distinción entre lo que es y como se ejerce la **patria potestad** y la **guarda y custodia**, --

pero éste intento se veía frustrado, al no haber modificado -- también el segundo párrafo del artículo 415 del mismo ordena-- miento, que a la letra decía:

Artículo 415.- Cuando los dos progenitores - han reconocido al hijo nacido fuera de matrimonio y viven jun- tos ejercerán ambos la **patria potestad**.

Si viven separados, se observará en su caso lo dispuesto en los artículos 380 y 381.

Por que éste precepto se refería, en su pri- mer párrafo, a la **patria potestad**, y en su segundo párrafo en vez de determinar, respecto a ella, la situación de los pa-- dres que viven separados, nos remitía a lo establecido por - los artículos 380 y 381, mismos que **se refieren a la custodia y no a la patria potestad**, con lo que de nuevo se caía en el error de considerar ambas cuestiones inseparables y que forzo-- samente para tener la patria potestad se debe tener la custo- dia, lo que resultaba un error garrafal, puesto que, como vi- mos en el Capítulo anterior, del presente trabajo, en el que nos referimos a ésto mismo, sólo que en los casos de divorcio, vimos que ambos padres conservan la patria potestad, pero só- lo uno de ellos tendrá la guarda y custodia de sus hijos, por lo que, el que se ve privado de la custodia, sigue ejerciendo la patria potestad, sólo que de diferente forma, esto es, a través del derecho de visita y vigilancia y el deber de co- laboración, tal y como las reformas hechas a nuestro Código -

Civil, en fecha 13 de diciembre de 1997, lo han establecido al modificar los artículos 414, 416 y 417 específicamente, y sobre todo al derogar el artículo 415 de la citada ley sustantiva civil.

Sobre el particular, es ilustrativa la ejecución de la Tercera Sala, que a la letra dice:

"MENORES DE EDAD, CUSTODIA DE LOS.- Cuando los padres que han reconocido en el mismo acto a un menor discuten respecto a cuál de ellos corresponde su custodia, no basta que demuestren el derecho que tienen a ejercer la patria potestad sobre el niño y que tienen interés en alcanzar su custodia, sino que también es indispensable que el convivir el niño con uno de ellos es lo que resulta a éste más provechoso, toda vez que el artículo 380 del Código Civil para el Distrito Federal, independientemente de señalar como elementos de ésta acción el que los padres hayan reconocido al hijo en el mismo acto, que no viven juntos y que no llegen a convenir sobre su custodia, ordena al juez resolver, después de haber oído el parecer del Agente del Ministerio Público y el de los progenitores, lo que creyere más conveniente a los intereses del menor."

Amparo directo 4699/77, Ezequiel Pantoja Castillo. 25 de agosto de 1978. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario Carlos A. Gonzáles Zárate.- Informe 1978.- Tercera Sala. Num. 99. Pág.66.

A este respecto, cabe también, mencionar, la resolución emitida y aprobada en el Congreso Hispano-Americano de Profesores de Familia. Celebrado en Salta, Argentina en marzo de 1983, citada por López del Carril y cuyo texto es el siguiente: "El ejercicio de la patria potestad de los hijos matrimoniales debe ser compartido entre ambos padres. Si uno de ellos muriese, el pleno ejercicio de la patria potestad corresponde al sobreviviente. En caso de desacuerdo entre ellos, predominará la decisión del padre. Pero se reconoce a la madre un derecho excepcional de recurrir ante la justicia para oponerse a hacer rever (sic) una decision del padre que fuera abusiva o irrazonable."

"En caso de que el matrimonio estuviere legalmente divorciado o separado de hecho, el ejercicio de la patria potestad corresponde al padre o madre que tenga la tenencia del menor, salvo el derecho de contralor del otro progenitor sobre la forma como se ejerce la patria potestad por el que tiene la tenencia. El cónyuge que tiene la tenencia no podrá sacar al menor fuera de la jurisdicción del último domicilio conyugal sin autorización del otro cónyuge o la venia supletoria del juez. Para que el menor pueda viajar al extranjero se requiere la -- autorización de ambos cónyuges; el juez solo podrá conceder autorización supletoria en caso de silencio o ausencia del otro progenitor."

"En caso de hijos extramatrimoniales, la

patria potestad será ejercida por el padre o la madre que lo hubiera reconocido voluntariamente. Si ambos lo hubieren reconocido, será ejercida por el que tenga la tenencia, salvo el derecho de contralor del otro. Si ambos padres convinieran con el hijo, se aplicarían los mismos principios que en el caso de hijos matrimoniales." (43)

De lo que vemos, una vez más, que la consecuencia directa del reconocimiento es el surgimiento de la patria potestad. Y si ambos padres viven juntos la situación del hijo será la misma que la de los hijos de matrimonio. Cuestión diferente es la relativa a la guarda y custodia de los hijos cuando los padres viven separados, y que es lo que trató de resolver el legislador con las reformas a los artículos 380 y 381 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, y que hemos comentado en párrafos anteriores.

B).- La necesidad de legislar al respecto.

En materia de hijos nacidos fuera de matrimonio (extramatrimoniales), afortunadamente la situación de éstos ha mejorado enormemente, y al respecto nuestra legislación

---

43.- López del Carril, Julio J. Derecho de Familia. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1984. Págs. 380 y 381.

actual es benevola en cuanto a la condición de los hijos, que han nacido de padres que no se encuentran unidos legalmente mediante matrimonio.

Ya que, la legislación que se aplicaba en nuestro naciente país, y aún los primeros cincuenta años de vida independiente, eran las partidas, en las que la condición de los hijos naturales era inferior a la de los hijos legítimos, pues, no gozaban de los honores y beneficios de tales.

Al respecto, Sara Montero nos da el siguiente resumen de tal situación:

"En resumen, para la legislación de Las Partidas, con excepción de los hijos simplemente naturales, los otros llamados ilegítimos en sus diversas designaciones, no podían tener honores ni dignidades, y si los lograban, una vez descubierta su origen, las perdían. No tenían tampoco derecho hereditario de sus padres y, con mayor razón de ninguno de sus demás parientes. Parentesco, por otro lado, que no podían adquirir en forma legal, al serles negada su calidad de hijos a través de la legitimación." (44)

---

44.- Montero Duhalt, Sara. "Derecho de Familia". 1a. edición. Editorial Porrúa, México. 1984. pág. 288.



Este breve resumen, al que hemos hecho referencia nos muestra, en términos generales, la terrible situación que padecían los hijos extramatrimoniales, la que ha venido cambiando a través de los años, hasta llegar a nuestros días, en los que se ha enmendado tal situación; como lo podemos ver en la exposición de motivos de nuestro Código Civil Vigente, en la que es manifiesto el criterio, más humanista y justo de los legisladores aplicado en nuestro Código Civil en vigor. Dicha exposición de motivos en su parte relativa dice:

"Por lo que toca a los hijos, se comenzó por suprimir la odiosa diferencia entre hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio; se procuró que unos y otros gozacen de los mismos derechos, pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los padres, y que se vean privados de los más sagrados derechos, únicamente por que no nacieron de matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen."

El resultado, de tal criterio de los legisladores es nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en vigor desde el primero de octubre de 1932. El cual no distingue en los derechos de los hijos en razón de su origen. Puesto que una vez establecida la filiación, ya sea por matrimonio, por reconocimiento voluntario o por imputación de paternidad, los derechos entre padres e hijos son idénticos.

Con las recientes reformas a nuestro Código Civil, se ha suprimido, aún más, la diferenciación que anteriormente se hacía de, "los hijos de matrimonio" y "los hijos nacidos fuera de matrimonio", que contenían, por ejemplo, los artículos 414, 415, 416 y 417 los cuales, al ser reformados, ahora se refieren simple y llanamente, "a quiénes ejercen la patria potestad", en términos generales, sin hacer distinción alguna de que si están casados o no; y el artículo 415 de plano fué derogado. Sin embargo como vimos en capítulos anteriores, en los casos de divorcio la ley prevee que: "Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre". (Art. 282 Fracción VI, último párrafo, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Lo cual significa una prerrogativa para la madre, debido a que cultural y tradicionalmente, es la madre la más apegada a los hijos, por lo tanto se considera la más apta para continuar con el cuidado y educación de los hijos; aunque hay sus excepciones.

Por lo que, se hace necesario que ésta medida provisional se haga extensiva a las madres que no están legalmente casadas con los padres de sus hijos y que por alguna causa se separan; procurando proteger prioritariamente los intereses de los menores, y procurando no se afecte su normal desarrollo en todos aspectos.

## II. LA NECESIDAD DE INCLUIRSE EN EL CODIGO CIVIL

La incorporación de la mujer a las actividades productivas remuneradas, han modificado substancialmente el rol que tradicional y culturalmente se le asignaba, de ama de casa, dedicada plenamente a las labores del hogar y el cuidado, atención y formación de los hijos.

En consecuencia, también se ha modificado el rol de los varones, en cuanto a dejar de ser el proveedor de lo necesario para el sostenimiento del hogar y su familia; para integrarse y cooperar conjuntamente con su pareja, de las responsabilidades que implica el hogar y principalmente el cuidado, atención, formación y educación de los hijos que hayan procreado; lo que ha estrechado los lazos paterno-filiales, en consecuencia, actualmente, los padres de familia, se ocupan un poco más de sus hijos y de las labores del hogar, compartiendo ambos las cargas de trabajo doméstico; aunque hay excepciones.

Por otra parte, también es más frecuente que las parejas prefieran la unión libre, y no la unión matrimonial, con sus consabidas consecuencias, en relación a los hijos que esas parejas procrean.

## A).- Aspecto Social

Estimándose que la vida social se desarrolla dentro del ámbito del Derecho y a la sociedad le interesa lo mismo, no debe adoptarse una posición indiferente a la unión del hombre y la mujer, sobre todo cuando de esa unión hay descendencia, toda vez que el nacimiento del ser humano, sea cualquiera su procedencia, merece que se le presten consideraciones debidas de asistencia y protección.

Los datos obtenidos en el XI Censo General de Población y Vivienda de 1990, reportan que, el número de familias dirigidas por mujeres se ha incrementado en los últimos años. en el período comprendido entre 1976 y 1990, la jefatura femenina se incrementó en casi 22 por ciento; actualmente el volumen de hogares comandados por mujeres asciende a casi tres millones de unidades que albergan alrededor de diez millones de personas. Se trata de mujeres que en 92 por ciento de los casos no cuentan con una pareja conyugal residiendo con ellas.

En términos generales, se puede decir que, los hogares dirigidos por mujeres son más vulnerables económicamente, llegando a ser los que tienen los más altos niveles de pobreza, sobre todo por la precariedad de los sistemas de seguridad social y apoyos institucionales para respaldarlos.

De los resultados obtenidos en los IX y XI

Censos Generales de Población y Vivienda, el INEGI (45) señala - que, México se caracteriza como una sociedad fundada mayoritaria mente en el matrimonio y en una relativa estabilidad de las pare jas, sin embargo, en la actualidad se experimentan una serie de transformaciones en las familias que han traído consigo diversi- dad de situaciones familiares y domésticas; como son: el tamaño de las familias es más reducido, en 1970 el número de los mie-- bros de una familia era, en promedio de 5.3, y en 1992 de 4.7 en promedio; otro de los cambios que se aprecia es que, el 7 por -- ciento de los hogares el jefe y su cónyuge trabajan; las uniones consensuales han disminuido y se han incrementado los matrimoni- os civiles, al mismo tiempo que se aprecia una mayor proporción de divorcios; un mayor porcentaje de familias dirigidas por mujer es y una mayor proporción de personas viviendo solas.

En relación a las madres solteras, los Cen-- sos indican que el porcentaje se ha incrementado en los últimos años. En 1980 era del 23 por ciento, (9.3 por ciento entre mu-- jeres solteras y 10.9 por ciento entre unidas consensualmente). En 1993 ésta proporción ascendía ya a 35.6 por ciento de la cual 26.7 por ciento de los nacimientos correspondían a las mujeres - en unión consensual y 8 por ciento a madres solteras.

---

45.- CFR. La mujer mexicana; Un balance estadístico al final del siglo XX. INEGI, México. 1995.

## B).- Aspecto Legal

Como hemos visto, a lo largo del desarrollo de este tema, tener la Guarda y Custodia de un menor, es diferente a tener la patria potestad del mismo, en los casos en que los padres viven separados ó que han vivido juntos y posteriormente se separarán, puesto que, se puede tener la patria potestad pero no tener la guarda y custodia, situación que el legislador no previó al redactar nuestro Código Civil, por lo que se ha prestado a confusión creando conflictos que, el legislador ha dejado al arbitrio de los jueces, su resolución, debido a -- que nuestra legislación no contiene algún apartado que se ocupe específicamente del ejercicio de la guarda y custodia y sus efectos respecto de la persona de los hijos.

Legalmente, el ejercicio de la guarda y custodia de un menor, se dá en función del ejercicio de la patria potestad, como se aprecia en las tesis que a la letra dicen:

"PATRIA POTESTAD, PARA EL EJERCICIO DE LA, -  
 "ES NECESARIO QUE LOS HIJOS CONVIVAN CON LOS  
 "PADRES.- En la especie el actor y ahora ter  
 "cero perjudicado demandó en el juicio natu-  
 "ral a la quejosa, que es la abuela materna  
 "de la menor, reclamándole el ejercicio de -  
 "la patria potestad de ésta, que se hizo con  
 "sistir en la guarda y custodia de la menor  
 "de referencia, fundándose en el hecho de --  
 "que es su padre, misma que procreó fuera de  
 "su matrimonio y en que la madre ya había fa

"llecido, y que su menor hija, sin su consen-  
 "timiento, vivía con la abuela materna; por -  
 "tanto, por lo antes expuesto cabe concluir -  
 "que resulta procedente la acción intentada,  
 "toda vez que en virtud del fallecimiento de  
 "la madre de la menor, le corresponde al pa--  
 "dre el ejercicio de la patria potestad con -  
 "todas las facultades inherentes a la misma,  
 "entre la que se encuentra de manera princi--  
 "pal la de su guarda y custodia, ya que como  
 "antes se dijo, a fin de cumplir con los debe  
 "res y de ejercer las facultades de la misma  
 "es menester la convivencia cotidiana bajo el  
 "mismo techo e interrumpidamente (sic) con el  
 "actor."

Amparo directo 4139/78, Josefina Ribón García.  
 26 de febrero de 1979. 5 votos. Ponente Raúl -  
 Lozano Ramírez. Secretario: Carlos Alfredo So-  
 to Villaseñor.- Precedentes: Tomo CXXXII.Pág.-  
 355. Volumen 30.Pág.69. Cuarta Parte. Séptima  
 Epoca. Informe 1979. Tercera Sala. Núm. 58.--  
 Pág. 48.

**"PATRIA POTESTAD. LIMITE EN SU EJERCICIO CUAN-**  
**"DO UNO DE LOS CONYUGES CONSERVA LA GUARDA Y -**  
**"CUSTODIA DE LOS MENORES.(LEGISLACION DEL ESTA**  
**"DO DE GUERRERO).- Si a la madre se le confie-**  
**"re el cuidado y la guarda de su menor hijo, -**  
**"debe ejercitar los derechos y obligaciones in**  
**"herentes a la patria potestad, que de acuerdo**  
**"a los artículos 422 y 423 del Código Civil --**  
**"del Estado de Guerrero, comprenden la obliga-**  
**"cion de educarlo convenientemente, de corre--**  
**"girlo y castigarlo mesuradamente con una li--**  
**"bertad que no tiene más limite que el notorio**

"perjuicio físico o moral de dicho menor, El  
 "padre, por su parte, tiene derecho a visitar  
 "al hijo, de comunicarse y tratar con él, vi-  
 "giliando prudentemente el cumplimiento de --  
 "las obligaciones de guarda y custodia a car-  
 "go de la madre, sin pretender una intromisi-  
 "ón constante y absoluta que no es lógica, ni  
 "siquiera en los casos en que el matrimonio -  
 "subsiste."

Amparo directo 3818/68.- Martha Contreras. 14  
 de febrero de 1969.- Unanimidad de 4 votos. Po-  
 nente Mariano Azuela. 3a. Sala, Séptima Epoca,  
 Volumen 2, Cuarta Parte, Pág. 67.

En la ejecutoria, que parcialmente se tras-  
 cribe en el Prontuario Civil, Ejecutorias y Jurisprudencias de  
 la Suprema Corte de Justicia, Séptima Epoca, Tomo II-II y que -  
 dá origen a la segunda de las tesis antes citadas, fué conside-  
 rado que: "...estuvo en lo justo la Sala responsable en aclaa-  
 rar la naturaleza diversa de dos figuras jurídicas, implicadas  
 en el derecho a la patria potestad que son la naturaleza de es-  
 te derecho y la guarda y custodia de los menores." aclaración  
 que encontramos inserta en otra parte de esta ejecutoria la --  
 cual reza: "El Tribunal estima que el criterio expuesto por el  
 inferior en la resolución recurrida relativo a la confusión de  
 lo que es la guarda o custodia de un menor con lo que debe en-  
 tenderse por patria potestad, debe de ser aclarado por la im--  
 portancia que reviste. **La guarda o custodida no es más que una  
 institución complementaria de la patria potestad; pero nunca -  
 debe entenderse como parte de ésta** por el sólo hecho de que se



encomiende a uno de los cónyuges en el convenio de divorcio, -- ya que jamás podrá prohibirse al padre visitar a su hijo, intervenir en su educación o en su representación..."

Lo anteriormente referido, nos muestra claramente que en cuanto a la distinción de patria potestad y guarda y custodia, hay un vacío o laguna legal que los juzgadores tienen que suplir discrecionalmente, lo que se presta a inconformidades frecuentes, como ha quedado de manifiesto.

#### C) Propuesta Personal.

Mi propuesta sobre el tema desarrollado, es en el sentido de que, como nuestro Código Sustantivo no contempla una diferenciación de la patria potestad en relación a la guarda y custodia, es necesario que nuestros órganos legislativos se ocupen de esto para suplir la deficiencia de nuestra legislación en este aspecto, ya que es de suma importancia proteger la estabilidad de los hijos menores de edad, de parejas -- que se encuentran en estas circunstancias, por ser los infan--tes el bien jurídicamente tutelado.

Específicamente mi propuesta es que haya una diferenciación o distinción del ejercicio de la patria potes--tad y el derecho de los padres a la guarda y custodia de los hijos, por lo que la patria potestad es un derecho natural de los padres, que para efectos legales surge desde el momento

mismo en el que se lleva a cabo el reconocimiento de un hijo, y como consecuencia surge el derecho a tenerlos bajo su guarda y custodia, lo que no implica ningún problema cuando los padres viven juntos, pero cuándo no viven juntos, es cuándo surgen también los problemas a ese respecto, por lo que sería conveniente considerar, legalmente, la posibilidad de que se ejerciera, en algunos casos, por separado ambos derechos e incluso, conceder la guarda y custodia de los hijos a persona distinta de los padres, en casos desde luego excepcionales y motivados por circunstancias especiales; para lo cual debe legislarse y dedicarse un apartado que se ocupe específicamente del ejercicio de la guarda y custodia y sus efectos respecto de la persona de los hijos; para enmendar el vacío o laguna legal que actualmente existe en nuestro cuerpo de leyes.

Razón por la cual, es necesario que tal problemática sea tratada y discutida en su individualidad y con la autonomía que le corresponde, en las cámaras legislativas, para lograr normas jurídicas que regulen la guarda y custodia de los hijos menores de edad que se encuentran sujetos a patria potestad, dirigidas a procurar su protección, amparando y fortaleciendo el núcleo familiar cuando éste exista, y proveyendo los sustitutos mejores en su ausencia; previniendo el abandono y el conflicto para evitar la delincuencia y el resentimiento; acabar con la explotación y la corrupción; procurando el mayor respeto al menor, y dar efectivamente en los hechos vigencia plena al derecho que lo tutela; sobre todo ahora

que nos encontramos en los albores del Siglo XXI.

## C O N C L U S I O N E S

1.- De todas las especies, de seres, que existen en éste planeta, el ser humano es la criatura que nace más indefensa e incapaz de sobrevivir por si sola.

2.- Todos, desde nuestro nacimiento y durante los primeros años de vida, hemos requerido del cuidado y protección de una persona adulta, que nos alimente y proporcione por lo menos, los más elementales medios para subsistir, y desarrollarse, a través de las diversas etapas hasta alcanzar la madurez e independencia.

3.- Los seres humanos desde nuestro nacimiento, y aún antes, es decir desde la concepción misma, somos sujetos de derechos, y por ende nuestro cuerpo de leyes, se ha ocupado y se ocupa de procurar la mayor protección a los infantes.

4.- Para efectos legales y conforme a lo que establece nuestro Código Civil en el Artículo 646, la vida del hombre se divide en dos etapas, de menor de edad y mayor de edad, sirviendo como línea divisoria la edad de 18 años, por lo que, se es menor de edad, antes de los 18 años y mayor de edad, desde los 18 años cumplidos.

5.- Esta línea divisoria o frontera, que el orden y seguridad de la vida colectiva, asociados a los requerimientos de la justicia, obligan a fijar, es para señalar un término a la edad menor y con él, un principio de la edad mayor que implica el ejercicio de derechos y el personal cumplimiento de obligaciones.

6.- Los menores de edad no emancipados, se encuentran bajo la patria potestad de sus ascendientes hábiles y en defecto de dicha sujeción estarán sometidos a tutela, de lo que se desprende que el menor se encuentra colocado en la condición de incapaz.

7.- Esta incapacidad en que se encuentran colocados los menores, es sólo relativa, debido a que nuestra legislación le concede a los menores algunas facultades que pueden ejercer, como por ejemplo: desde los dieciseis años pueden testar y designar tutor de sus herederos, entre otras más.

8.- En términos generales, la vida de toda persona se divide en: infancia, juventud, adultez y senectud; etapas que no es posible precisar con exactitud en edades, debido a que cada persona es individual y diferente en el ritmo y límite de su desarrollo y en sus capacidades específicas.

9.- Dentro del marco jurídico que nos rige, el desarrollo del ser humano se encuentra comprendido, entre --

otras, dentro de la figura jurídica de la filiación

10.- La filiación, es el lazo que une a un padre o madre con su hijo, el cual constituye un conjunto de derechos y obligaciones entre el padre y/o la madre con su hijo.

11.- Nuestro país se ha regido, en materia de filiación, por diversas normas, inspiradas en ordenamientos de otras naciones, que a partir de la época colonial hasta antes de la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, establecieron ciertas diferencias discriminatorias de trato jurídico y designación de los denominados hijos "Ilegítimos" de los llamados hijos "Legítimos".

12.- Nuestro Código Civil Vigente, es, en términos generales, de un criterio orientado hacia la equiparación de la condición jurídica de todos los hijos, estableciendo normas de protección para los mismos, sin distinción alguna.

13.- La filiación de los hijos nacidos de matrimonio, conforme al Artículo 340 del Código Civil en Vigor, se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.

14.- La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, establece el Artículo 360 del Código Sustantivo, que respecto de la madre, resulta del solo hecho del nacimiento

to; y en cuanto al padre sólo podrá establecerse, por el reconocimiento voluntario de éste o por sentencia que declare la paternidad.

15.-Los hijos nacidos de matrimonio, así como -- los nacidos fuera de matrimonio, gozan de los mismos derechos, como son: a llevar el apellido paterno de sus progenitores, a ser alimentados, a percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

16.-En los casos en que una pareja, que ha constituido una familia, ya sea mediante el matrimonio o sin éste, se separa, las consecuencias legales, morales, y de todo tipo que se producen, repercuten siempre en los hijos.

17.-Los aspectos legales a resolver, en los casos de divorcio, en relación a los hijos, son básicamente la Patria Potestad, Los Alimentos y su Guarda y Custodia; y sucede exactamente lo mismo cuando se separa una pareja que no está legalmente casada.

18.-Como consecuencia del reconocimiento surge la filiación, por lo cual el progenitor adquiere entre otros derechos y obligaciones el ejercicio de la Patria Potestad -- sobre sus hijos menores de edad.

19.-De lo establecido en el Código Civil Vigen-

te para el Distrito Federal, en su parte relativa, se colige - que la Patria Potestad es la serie de derechos y obligaciones que tienen los padres para con sus hijos menores de edad.

20.-La Patria Potestad que ejercen los padres sobre sus hijos, aún cuando la pareja se separa, ambos la conservan, y sólo se modifica la forma en que la ejercerá el progenitor que se vea privado de la tenencia de su hijo.

21.-Por lo que se refiere a los Alimentos, éstos constituyen un deber natural de los padres, para la preserva--ción de la vida a través del instinto de conservación indivi--dual y de la especie.

22.-En términos jurídicos, el artículo 308 del Código Civil en Vigor, señala lo que debe comprender la obliga--ción alimentaria; siendo la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para - la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle - algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

23.-Los alimentos, en términos generales, aún -- cuando son un deber natural, o moral, de los padres para con - sus hijos, que se deriva de la procreación, su exigibilidad -- legal, surge o nace de la filiación, y por supuesto, de su ---



incumplimiento.

24.-En tratandose de alimentos , el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, actualmente ha implementado un servicio mediante el cual, él o la acreedora alimentaria, comparece personalmente (sin necesidad de abogado) a demandar los alimentos que en derecho le corresponden.

25.-Para los casos de divorcio, nuestra legislación prevee que, deben señalarse y asegurarse en su caso, los alimentos que debe dar el deudor alimentario a los hijos menores de edad.

26.- En los casos de separación de parejas que no están legalmente casadas, la única forma de hacer cumplir la obligación alimentaria, cuándo hay negativa del obligado a darlos, es a través de la demanda de pensión alimenticia.

27.- En términos generales, los alimentos son una obligación que tienen los padres para con sus hijos y que siempre va a subsistir, mientras los acreedores alimentarios los necesiten, independientemente del lazo que una o deje de unir a los progenitores.

28.- La Guarda y Custodia, representa el derecho que les corresponde al padre y/o a la madre de tener corporalmente al hijo consigo, con las obligaciones que ello implica.

29.- La Guarda y Custodia de un menor, se dá en -- función del ejercicio de la patria Potestad, sin embargo se puede tener la Patria Potestad y no tener la Guarda y Custodia; lo que generalmente sucede, en los casos de divorcio o de separación de las parejas aún cuando no estén legalmente casados.

30.- Al darse el divorcio, o separación de una pareja que se encuentra en unión libre, surge de inmediato el conflicto de determinar quién conservará la custodia de los hijos habidos.

31.- En los casos de divorcio, nuestra legislación le concede, como prerrogativa, a la madre la custodia de los menores de siete años. Lo que representa una cierta seguridad y - tranquilidad, tanto para la madre como para el menor, ésto debido a que, culturalmente somos más apegados a la madre, quién es la que se encarga principalmente del cuidado, atención y educación de los hijos, aunque hay sus excepciones.

32.- Y en los casos, de parejas que no están legalmente casadas, y que se separan , no existe precepto legal alguno, que específicamente, le conceda a la madre la seguridad y certeza de que sus hijos menores de siete años quedarán bajo su custodia, como en los casos de divorcio lo previene el artículo 282 Fracción VI del Código Civil en Vigor . Sin embargo en la práctica jurídica los jueces de lo familiar del Distrito Federal, al resolver las controversias de ésta naturaleza, tien

den a aplicar un criterio generalizado, en el sentido de conceder la custodia de los menores, primordialmente a la madre, salvo en algunos casos excepcionales.

33.-Las recientes reformas de que ha sido objeto el Código Civil para el Distrito Federal, específicamente en materia familiar son de gran trascendencia, en lo que se refiere a la protección e integridad de los hijos menores de edad -- así como de sus progenitores, procurando la preservación de la relación entre padres e hijos, a través del derecho de convivencia; además de tratar de evitar y corregir los actos de violencia familiar.

B I B L I O G R A F I A :

- ATWOD, Roberto                      Diccionario Jurídico, Editorial LEX editor y distribuidor, México. 1981
- BAQUEIRO, Rojas, Edgardo y Buenrostro Báez, Rosalia              Derecho de familia y sucesiones. Editorial Harla, México, 1990.
- BONNECASE, Julién                      La filosofía del Código de Napoleón aplicado al derecho de familia. Trad. esp. Puebla, México, --1945.
- BRISEÑO Sierra, Humberto              Derecho Procesal. Editorial Cárdenas editor y distribuidor, México, 1970.
- CALAMANDREI, Piero                      Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares. Argentina 1945.
- BELUSCIO, Augusto                      Derecho de familia. Matrimonio - Tomo II. Reimpresión. Ediciones Depalma .Buenos Aires.1979.
- CERDA, Enrique                          Psicología Aplicada. Editorial - Herder, S.A. Barcelona, España. 1981.
- CHAVEZ Asencio, Manuel F.              Convenios Conyugales y Familia--res. 2a. edición. Editorial Porrúa. México. 1993.
- 
- La familia en el derecho. Relaciones jurídicas conyugales. 2a. edición. Editorial Porrúa, México. 1990.

---

 La familia en el derecho. Relacio-

- DE IBARROLA, Antonio      Derecho de familia. 4a. edición. Editorial Porrúa. México. 1993.
- DE LA FUENTE, Muñiz, Ramón      Psicología médica. 16 edición, Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1976
- DE PINA, Rafaél      Elementos de Derecho Civil Mexicano. 15a. edición. Vol. I. Editorial Porrúa. México. 1986.
- FERNANDEZ Clérigo, Luis      El Derecho de familia en la legislación comparada. México. 1947.
- FERNANDEZ Aguirre, Arturo      Derecho de los bienes y de las sucesiones. Editorial Cajica. Puebla, México. 1963.
- FERRARI Ceretti, Francisco      El Divorcio. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1975.
- GALINDO Garfias, Ignacio      Derecho Civil. 12a. edición. Editorial Porrúa. México. 1993.
- 
- Estudios de derecho civil. 2a. edición. Editorial Porrúa. México, 1994.
- GARCIA Maynes, Eduardo      Introducción al estudio del derecho. 14a. edición. Editorial Porrúa. México, 1967.
- HERNANDEZ, Armando      Derecho protector de menores. -- Editorial Universidad Veracruzana. Veracruz. México. 1967.

- Instituto de Investigaciones Jurídicas      Diccionario Jurídico Mexicano. Tomos II, III, VII y VIII. Universidad Nacional Autónoma de México.- México, 1983, 1984.
- LOPEZ Del Carril, Julio J.      Derecho de familia. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina 1984.
- MAZZINGHI, Jorge Adolfo      Derecho de familia. Tomo III. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires 1981.
- MENDEZ Costa, María Josefa      La filiación. Editorial Rubizal - Culzoni S.C.C. Argentina 1986.
- MONTERO Duhalt, Sara      Derecho de familia. 1a. edición. -- Editorial Porrúa. México. 1984.
- OBREGON Heredia, Jorge      Diccionario de Derecho Positivo - Mexicano. 1a. edición. Editorial Obregón Heredia. México. 1982.
- ORTIZ Urquidi, Raúl      Derecho Civil. 3a. edición. Editorial Porrúa. México. 1986.
- \_\_\_\_\_      Matrimonio por comportamiento. -- Editorial Stylo. México. 1955.
- OVALLE favela , José      Derecho procesal Civil. Colección de textos jurídicos universitarios. 6a. edición Editorial Harla. -- México 1994.
- PALLARES, Eduardo      Diccionario de Derecho procesal - Civil 14a. edición. Editorial Porrúa. México. 1981.

- 
- El Divorcio en México. 6a. edición. Editorial Porrúa. México. -- 1991.
- PEREZ Palma, Rafaél      Guía de derecho procesal civil.-- 8a. edición. Editorial Cárdenas - editor y distribuidor. Tijuana, B. C. México, 1988.
- PLANIOL y Ripert, Marcel et Jorge      Tratado práctico de derecho civil frances. Trad. Mario Díaz Cruz. - Tomo II. Editorial Cultural. Habana 1946.
- ROJINA Villegas, Rafaél      Compendio de derecho civil. Tomo I. 14a. edición. Editorial Porrúa. México 1977.
- 
- Compendio de derecho civil. Tomo II. Editorial Porrúa. México 1973.
- 
- Derecho Civil Mexicano. 3a. edición, Tomo II, Vol. I. Editorial Robredo. México. 1956.
- RUIZ Lugo, Rogelio      Práctica forense en materia de -- alimentos. 1a. reimpresión. Editorial Cárdenas editor y distribuidor. México 1988.
- SAENZ Crespo, Jesús A.      Enciclopedia de Educación Especial. Vol. I. 2a. reimpresión. - Editorial Diagonal/ Santillana.- México. 1989.
- SAJON, Rafaél      Nuevo Derecho de Menores. Editorial Humanitas. Buenos Aires --- 1967.

## L E G I S L A C I O N :

- LEYVA, Gabriel/ Cruz Ponce, Lisandro      Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.
- OBREGON Heredia, Jorge      Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.
- COMPILACION DE LEYES MEXICANAS      Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal.
- OBREGON Heredia, Jorge      Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. DIF.      Compilación de la legislación sobre menores 1986-1987. 4a. edición. Talleres Gráficos de la Nación. México 1988.

## J U R I S P R U D E N C I A :

Suprema Corte de Justicia. Prontuario Civil, Séptima época. Tomo II-II. Editor González Pech. México 1979.

Actualización IV Civil. Jurisprudencia y tesis sobresalientes 1974-1975 de la Suprema Corte de Justicia. Quinta Parte. Ediciones Mayo. México 1987.



Anales de Jurisprudencia. Tomo 212 y 214. Publicación creada por la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común. - México 1994-1995.

E C O N O G R A F I A :

Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XXVI, Editorial Driskill. Buenos Aires 1981.

Revista de la Familia. La familia y el divorcio Número 25 N.Y.- 1976.

Diccionario enciclopédico de la educación especial de SORRIES - Monrabal, Manuel. Vol. I. 3a. reinpresión. Editorial Diagonal/ Santillana. México 1990.

Sinónimos Castellanos, de BARCIA, Roque. 17a. edición. Editorial Sopena. Argentina Buenos Aires 1978.